736

BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 20 DE DICIEMBRE DE 1990 AÑO XVIII 000

Nº 27.036

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el ... AL DE LA REPUBLICA ARGENTIN... or auténticos y obligatorios por el efecto ... in y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.

DECRETOS

RADIODIFUSION

Decreto 2638/90

Concédese a Radiodifusora Pampeana S. A. (e. f.) la licencia para el funcionamiento y explotación de la Emisora LU 33 Emisora Pampeana.

Bs. As., 17/12/90

VISTO las Leyes Nros. 22.285 y 23.696 y los Decretos Nros. 286 del 18 de febrero de 1981, 1105 del 20 de octubre de 1989, 874 del 4 de mayo de 1990, 1236 del 28 de junio de 1990 y 1272 del 10 de julio de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Radiodifusión determina que las licencias para la prestación de los servicios de radio serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante concurso público.

Que a esos fines se dictaron los Decretos Nros. 874 del 4 de mayo de 1990, 1236 del 28 de junio de 1990 y 1272 del 10 de julio de 1990 que aprobaron los Pliegos de Bases y Condiciones del concurso público para la adjudicación de la licencia para la prestación y explotación de la Emisora LU 33 EMISORA PAMPEANA.

Que, asimismo, por el citado Decreto Nº 874 del 4 de mayo de 1989 se llamó a concurso para la adjudicación de dicha estación de radio.

Que el 26 de julio de 1990 se realizó el acto de apertura del referido concurso con la presencia del Escribano General del Gobierno de la Nación, quedando registradas las propuestas presentadas por RADIODIFUSORA PAMPEANA S. A. (e. f.) y EMISORA PAMPEANA S. A. (e. f.) como postulantes para la estación de LU 33 EMISORA PAMPEANA.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 29 del Pliego de Bases y Condiciones el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, a través de sus áreas específicas analizó las propuestas en los aspectos exigidos en ese pliego.

Que la Comisión Evaluadora creada por el artículo 5º del Decreto Nº 874/90 dictaminó en la forma prevista en el artículo 31 del Pliego de Bases y Condiciones fijando un orden de mérito en las propuestas, en función de las condiciones patrimoniales, culturales, personales y técnicas de cada oferente.

Que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 29 del Pliego de Bases y Condiciones, se procedió a la apertura de los sobres Nº 2 de las propuestas.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 del citado pliego, la referida Comisión procedió a elevar sus conclusiones al Poder Ejecutivo Nacional, recomendando la propuesta que, a su juicio, en el conjunto de calificaciones por antecedentes y valor económico es la más idónea y merece la adjudicación: RADIODIFUSORA PAMPEANA S. A. (e. f.).

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 39 inciso a) de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse los actos cumplidos durante el concurso público convocado mediante Decreto Nº 874/90 para la adjudicación de la licencia para el funcionamiento y explotación de la Emisora LU 33 EMISORA PAMPEANA, conforme lo enunciado en el Pliego de Bases y Condiciones aprobado por los artículos 2º y 3º del citado decreto.

Art. 2º — Concédese a RADIODIFUSORA PAMPEANA S. A. (e. f.) integrada por las siguientes personas LUIS ANGEL HECTOR LEGNANI (D. N. I. Nº 7.349.889), HORTENCIA DEL VALLE PALAVECINO DE LEGNANI (D. N. I. Nº 11.265.749), CARLOS ALBERTO LEGNANI (L. E. Nº 4.280.604), MARIA LUISA GROTTO DE LEGNANI (L. C. Nº 3.594.608), CARLOS ALBERTO LEGNANI GROTTO (D. N. I. Nº 14.407.698) y JORGE LUIS ANGEL LEGNANI GROTTO (D. N. I. Nº 16.226.345) la licencia de dicho servicio de radiodifusión.

Art. 3º — La licencia concedida por el artículo anterior tendrá una duración de QUINCE (15) años a partir de la fecha de iniciación de las emisiones regulares a cuyo vencimiento podrá ser prorrogada, a solicitud de los licenciatarios por DIEZ (10) años más de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley Nº 22.285.

Art. 4º — En forma previa a la materialización de lo resuelto en el presente decreto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Nº 23.696, remítanse las actuaciones al Tribunal de Cuentas de la Nación.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa. — José R. Dromi.

RADIODIFUSION

Decreto 2639/90

Concédese a Radiodifusora del Centro S. A. (e. f.) la licencia para el funcionamiento y explotación de la Emisora LV 3 Radio Córdoba.

Bs. As., 17/12/90

VISTO las Leyes Nros. 22.285 y 23.696 y los Decretos Nros. 286 del 18 de febrero de 1981, 1105 del 20 de octubre de 1989, 873 del 4 de mayo de 1990, 1236 del 28 de junio de 1990 y 1271 del 10 de julio de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Radiodifusión determina que las licencias para la prestación de los servicios de radio serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante concurso público.

Que a esos fines se dictaron los Decretos Nros. 873 del 4 de mayo de 1990, 1236 del 28 de junio de 1990 y 1271 del 10 de julio de 1990 que aprobaron los Pliegos de Bases y Condiciones del concurso público para la adjudicación de la licencia para la prestación y explotación de la Emisora LV 3 RADIO CORDOBA.

Que, asimismo, por el citado Decreto Nº 873 del 4 de mayo de 1989 se llamó a concurso para la adjudicación de dicha estación de radio.

Que el 26 de julio de 1990 se realizó el acto de apertura del referido concurso con la presencia del Escribano General del Gobierno de la Nación, quedando registradas las propuestas presentadas por RADIODIFUSORA DEL CENTRO S. A. (e. f.), SADEI S. A. (e. f.), CORDIAL S. A. (e. f.) y RADIO CORDOBA S. A. (e. f.) como postulantes para la estación de LV 3 RADIO CORDOBA.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 29 del Pliego de Bases y Condiciones el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, a través de sus áreas específicas analizó las propuestas en los aspectos exigidos en ese pliego.

Que la Comisión Evaluadora creada por el artículo 5º del Decreto Nº 873/90 dictaminó en la forma prevista en el artículo 31 del Pliego de Bases y Condiciones fijando un orden de mérito en las propuestas, en función de las condiciones patrimoniales, culturales, personales y técnicas de cada oferente.

SUMARIO

Que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 29 del Pliego de Bases y Condiciones, se procedió a la apertura de los sobres Nº 2 de las propuestas.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 del citado pliego, la referida Comisión procedió a elevar sus conclusiones al Poder Ejecutivo Nacional, recomendando la propuesta que, a su juicio, en el conjunto de calificaciones por antecedentes y valor económico es la más idónea y merece la adjudicación: RADIODIFUSORA DEL CENTRO S. A. (e. f.).

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 39 inciso a) de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse los actos cumplidos durante el concurso público convocado mediante Decreto Nº 873/90 para la adjudicación de la licencia para el funcionamiento y explotación de la Emisora LV 3 RADIO CORDOBA, conforme lo enunciado en el Pliego de Bases y Condiciones aprobado por los artículos 2º y 3º del citado decreto.

Art. 2º — Concédese a RADIODIFUSORA DEL CENTRO S. A. (e. f.) integrada por los señores EDUARDO EFRAIN BISCHOFF (L. E. Nº 6.519.076), EFRAIN URBANO BISCHOFF (D. N. I. Nº 1.116.811), GUSTAVO DEFILLIPPI (D. N. I. Nº 8.313.808), PEDRO MARIO PEREYRA (L. E. Nº 7.937.728), JOSE GREGORIO VARGAS (L. E. Nº 7.944.451) y CARLOS ALFREDO FERLA (D. N. I. Nº 11.188.652) la licencia de dicho servicio de radiodifusión.

Art. 3º — La licencia concedida por el artículo anterior tendrá una duración de QUINCE (15) años a partir de la fecha de iniciación de las emisiones regulares a cuyo vencimiento podrá ser prorrogada, a solicitud de los licenciatarios por DIEZ (10) años más de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley Nº 22.285.

Art. 4º — En forma previa a la materialización de lo resuelto en el presente decreto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Nº 23.696, remítanse las actuaciones al Tribunal de Cuentas de la Nación.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa. — José R. Dromi.

PROMOCION INDUSTRIAL

Decreto 2659/90

Declárase a la firma Swift Sociedad Anónima Argentina, comprendida en el régimen del Decreto Nº 515/87 reglamentario de la Ley Nº 21.608 y su modificatoria 22.876, para la adquisición de equipamiento importado.

Bs. As., 18/12/90

VISTO el expediente ex-S.I.C.E. Nº 22.604/87, por el que la firma "SWIFT SOCIEDAD ANONIMA ARGENTINA", solicita se le acuerden los beneficios del régimen especial instituido por el Decreto Nº 515, del 2 de abril de 1987, reglamentario de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876, y de la Resolución ex-S.I.C.E. Nº 226 del 6 de abril de 1987, para la adquisición de equipamiento importado para la instalación de una planta industrial destinada a la elaboración de diversos tipos de corte de carne y congelados, a localizarse en Villa Gobernador Gálvez, Departamento Rosario, Provincia de Santa Fe, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto presentado cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha aprobado la propuesta de otorgamiento de beneficios realizada por la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la SUBSECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 21.382 ha intervenido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, inciso b) de la Ley Nº 21.608 modificada por la Ley Nº 22.876.

Que, asimismo, procede dejar constancia que los beneficios promocionales no tendrán efecto alguno cuando, con motivo de ellos, existan transferencias de ingresos a fiscos extranjeros.

Que la SUBSECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, ha determinado los recaudos que deben cumplirse para asegurar condiciones adecuadas de vida y evitar la contaminación del medio ambiente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el proyecto para su aprobación se encuentra comprendido dentro de los alcances del artículo 11, inciso b) de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase a la firma "SWIFT SOCIEDAD ANONIMA ARGENTINA", con domicilio legal en Av. Leandro N. Alem 986, Capital Federal, comprendida en el régimen del Decreto Nº 515 del 2 de abril de 1987, reglamentario de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876 y de la Resolución ex-S.I.C.E. Nº 226 del 6 de abril de 1987, para la adquisición de equipamiento importado para la instalación de una planta industrial destinada a la elaboración de diversos tipos de corte de carne y congelados, a localizarse en Villa Gobernador Gálvez, Departamento Rosario, Provincia de Santa Fe, con una inversión total de AUSTRALES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL (A 283.680.000.-), calculada a precios del mes de noviembre de 1987.

Art. 2º — La empresa se obliga a mantener una capacidad de producción de acuerdo al siguiente detalle:

Carne cocida congelada	34.548 toneladas
Cortes especiales	2.200 toneladas
Cortes kosher	3.300 toneladas
Conserva de carne	12.100 toneladas
Untables	5.088 toneladas
Caldo/extracto	946 toneladas
Caldo de huesos	1.760 toneladas
Grasa comestible	3.520 toneladas

Se prevé trabajar UN (1) turno diario para la producción de cortes kosher; DOS (2) turnos diarios para la elaboración de carne cocida congelada, cortes especiales, conserva de carne, untables y grasa comestible; TRES (3) turnos diarios para la fabricación de caldo/extracto y caldo de huesos.

Se consideran turnos de OCHO (8) horas cada uno, durante DOSCIENTOS VEINTE (220) días por año.

Art. 3º — La interesada deberá poner en marcha la instalación de su planta industrial, en las condiciones establecidas en el proyecto presentado y sus modificaciones, dentro de los TREINTA Y TRES (33) meses a partir del día siguiente de la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial.

Art. 4º — La producción que se derive de la nueva planta industrial no gozará de beneficios promocionales (artículo 5º, Resolución ex-S.I.C.E. Nº 226/87).

Art. 5º — La citada firma con motivo de la instalación de su planta industrial, deberá emplear en la misma un número mínimo de DOS MIL TRESCIENTAS TREINTA Y SIETE (2.337) personas ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente.

Art. 6º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los recursos naturales como consecuencia de la actividad industrial a desarrollar, debiendo para ello tener en cuenta los recaudos y observaciones particulares establecidos por la SUBSECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL en el proyecto presentado.

Art. 7º — La beneficiaria suministrará a la Autoridad de Aplicación y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, SUBSECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL en los plazos que los mismos determinen, las informaciones que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo del proyecto que se promueve por este acto.

Art. 8º — La beneficiaria deberá presentar a la Autoridad de Aplicación, dentro del plazo de TREINTA (30) días contados a partir del día siguiente de la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial, las planillas analíticas correspondientes conteniendo el detalle de los bienes de capital a importar incluidos en el proyecto.

Art. 9º — El Estado Nacional a través del Organismo a que se hace referencia en el artículo anterior, deberá pronunciarse sobre las pertinentes planillas analíticas dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de su presentación.

Art. 10. — El Estado Nacional otorga a la empresa promovida, la exención total del pago de los derechos de importación para la introducción de los bienes de capital, necesarios para la ejecución del plan de inversiones aprobado hasta un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (u$s 2.667.991); FLORINES HOLANDESES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA (Fl. H. 386.760); MARCOS ALEMANES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CATORCE (DM. 176.314); LIBRAS ESTERLINAS QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTAS OCHENTA (L. 597.980) y CHELINES AUSTRIACOS DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE (Sch. 2.526.420) o su equivalente en otras monedas, valor FOB puerto de embarque, como así también de los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y el desenvolvimiento de la actividad promovida hasta un máximo del CINCO POR CIENTO (5 %) del valor FOB puerto de embarque de los bienes de capital importados. El listado de dichos repuestos y accesorios deberá presentarse a la Autoridad de Aplicación hasta los NOVENTA (90) días corridos posteriores a la puesta en marcha de la producción, y los mismos deberán embarcarse hasta los CIENTO OCHENTA (180) días posteriores a la disposición de la Autoridad de Aplicación por la que se aprueba la correspondiente planilla analítica.

Aquellos bienes de capital, partes o elementos componentes, sus repuestos y accesorios que se introduzcan al amparo de esta franquicia no podrán ser enajenados ni transferidos hasta los CINCO (5) años a contar desde la puesta en marcha de la instalación de la planta industrial, salvo autorización expresa de la Autoridad de Aplicación.

Los beneficios acordados por el presente decreto no producirán efectos si con motivo de ellos resultan transferencias de ingresos a fiscos extranjeros.

Art. 11. — La concesión de la franquicia a que se refiere el artículo 10 del presente decreto, estará sujeta a la comprobación de destino de los bienes de capital a importar y la efectiva radicación de los mismos en la planta industrial a localizarse en Villa Gobernador Gálvez, Departamento Rosario, Provincia de Santa Fe. La realización de la inspección será efectuada por la Autoridad de Aplicación.

Art. 12. — Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto industrial a que se refiere el presente decreto se regirán por la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Ley Nº 22.876, su Decreto reglamentario general Nº 2541, del 26 de agosto de 1977, por el régimen especial instituido por el Decreto Nº 515 del 2 de abril de 1987 y por el presente decreto, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el proyecto presentado y sus modificaciones.

Art. 13. — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma "SWIFT SOCIEDAD ANONIMA ARGENTINA", constituye domicilio especial en Leandro N. Alem 986, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 14. — El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 15. — Remítase copia del presente decreto a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y a la SUBSECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 16. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Antonio E. González.



PRESIDENCIA DE LA NACION

Dec. 2602

Bs. As., 10/12/90

Modifícase la autorización dada al Presidente del Directorio de la Comisión Nacional de Energía Atómica por el Decreto Nº 2418/90 para trasladarse a la ciudad de Foz de Iguazú — República Federativa del Brasil— a efectos de hacerla extensiva a la ciudad de Río de Janeiro de la misma República Federativa.

Dec. 2631

Bs. As., 13/12/90

Autorízase el desplazamiento del Secretario de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación, Dr. Eugenio A. Lestelle a la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, República de Bolivia, entre los días 16 y 21 de diciembre de 1990. Desígnase para acompañar al Dr. Lestelle a los siguientes funcionarios y personal: Subsecretario de Prevención y Asistencia Dr. Horacio Pacheco, Director General de Asuntos Internacionales Dr. Carlos Cagliotti, Director Nacional de Asistencia Dr. Eduardo González, Director Nacional de Prevención Lic. Manuel Rodríguez, Director Nacional de Control del Tráfico Ilícito y Fiscalización Crio. (R) Luis Brizuela, asesores Guillermina Serpa Guiñazú, Germán Lestelle, Miguel Sánchez y Patricio A. Connell.; Central Nacional de Inteligencia de la Secretaría de Inteligencia de Estado: Director de Inteligencia Estratégica Dr. Adalberto C. Agosino; Gendarmería Nacional: Jefe de Drogas Peligrosas: Cmte. Ppal. Angel Vázquez y Asesor Cmte. Ppal. Dr. Ricardo López; Administración Nacional de Aduanas: C. P. N. Juan J. Isola Jefe del Departamento Drogas Peligrosas; Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca Asesor Ing. Héctor Ordoñez; Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto Ministro Guillermo Del Bosco; Ministerio del Interior: Presidente Comisión Río Bermejo Dr. Carlos Ibañez. El traslado de los funcionarios se efectuará en el avión Fokker F28 matrícula T-02 cuya tripulación es la siguiente: Cte. My. Oscar Lester, 1º Pil. My. Dante Dovichi, Mec. S. A. Daniel Rivero, Radioop. S. P. Carlos Quinteros, Desp. Eduardo Andrada, Comisarios Oscar Fernández y Hugo Catalano. Invítase a la Comisión de Drogadicción de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación para integrar con un máximo de 6 miembros el grupo de trabajo que formará parte de la delegación argentina.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Dec. 2609

Bs. As., 10/12/90

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1990 (prórroga del correspondiente al ejercicio 1989 conforme a las disposiciones del artículo 13 de la Ley de Contabilidad) y el Cálculo de recursos afectado a la financiación del Presupuesto del Organismo Descentralizado 094-Registro Nacional de las Personas.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Dec. 2570

Bs. As., 5/12/90

Modifícase el Decreto Nº 2490 de fecha 27/11/90 por el siguiente texto: "Artículo 1º

Autorízase el desplazamiento a la ciudad de Bruselas – Reino de Bélgica– del señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Doctor Domingo Felipe Cavallo, entre los días 5 y 9 de diciembre de 1990".
Autorízase el desplazamiento desde la ciudad de Bruselas – Reino de Bélgica–, a la ciudad de Londres – Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte–, del Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. Domingo F. Cavallo, entre los días 10 y 12 de diciembre de 1990, a fin de mantener reuniones de trabajo con diversas personalidades de ese país.

Dec. 2623

Bs. As., 13/12/90

Hágase lugar a la solicitud presentada por el ex Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Guillermo de La Plaza y consecuentemente reconocer el derecho a percibir los haberes sustitutivos equivalentes a 90 días de las licencias ordinarias anuales de 1986, 1987 y 1988 de los cuales 25 días deberán ser abonados con el coeficiente en la divisa y conforme a la escala de sueldos del lugar de destino.

Dec. 2624

Bs. As., 13/12/90

Autorízase a la Dirección General de Contabilidad y Administración del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a abonar a Lia Barreto de Vilarullo, en su carácter de cónyuge supérstite del extinto Ministro Plenipotenciario de Primera de Primera Clase Osiris Juan Bautista Vilarullo el importe sustitutivo equivalente a 110 días correspondientes a un resto de 20 días de la licencia ordinaria anual de 1985 y las licencias ordinarias anuales de los años 1986, 1987 y 1988 oportunamente transferidas a 1990, de los cuales 65 deberán ser abonados con el coeficiente en la divisa y conforme a la escala de sueldos del lugar de destino.

MINISTERIO DE DEFENSA

Dec. 2610

Bs. As., 10/12/90

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1990 vigente por prórroga del correspondiente a 1989 en función de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad y el Cálculo de Recursos afectado a la financiación del Presupuesto de la Cuenta Especial Nº 760 – Superintendencia Nacional de Fronteras– Recaudaciones Varias.

Dec. 2628

Bs. As., 13/12/90

Desestímase el pedido de reconsideración interpuesto por el Mayor Julio Orma Carrasco contra el Decreto Nº 742 del 30/5/89.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Dec. 2581

Bs. As., 7/12/90

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente (prórroga del correspondiente al Ejercicio 1989, en virtud de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad) y el Cálculo de Recursos afectado a la financiación del presupuesto correspondiente al Organismo Descentralizado 042-Superintendencia de Seguros de la Nación, dependiente de la Jurisdicción 52-Secretaría de Hacienda.

Dec. 2582

Bs. As., 7/12/90

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1990 (prórroga del vigente en 1989 en función de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad) en la parte correspondiente a la Jurisdicción 57-Secretaría de Industria y Comercio Exterior-Carácter 2-Organismo Descentralizado 074-Instituto Nacional de Tecnología Industrial y el Cálculo de Recursos del Organismo Descentralizado 074-Instituto Nacional de Tecnología Industrial, correspondiente a la Jurisdicción 57-Secretaría de Industria y Comercio Exterior.

Dec. 2583

Bs. As., 7/12/90

Increméntase el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente (prórroga del correspondiente al año 1989 en virtud de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad) en la suma de ₳ 89.146.000 con destino al pago de las liquidaciones practicadas en autos caratulados: "Perrune, Rubén Darío c/ COMFER s/ Ejecución de Sentencia" "Juan Ricardo Aguero y otro c/ Secretaría de Información Pública de la Nación y/o Poder Ejecutivo de la Nación s/ Cobro de Pesos". Como consecuencia modifícase el presupuesto vigente de la Jurisdicción 91-Obligaciones a Cargo del Tesoro.

Dec. 2594

Bs. As., 10/12/90

Autorízase al Ministro de Economía Dr. Antonio E. González, a trasladarse a las ciudades de Washington y Nueva York-Estados Unidos de América, entre el 11 y 18 de diciembre de 1990, a fin de disertar ante el Consejo de las Américas y mantener reuniones con funcionarios del Banco Mundial y del Fondo Monetario Internacional.

Dec. 2600

Bs. As., 10/12/90

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente (prórroga del correspondiente al ejercicio 1989 en función de las disposiciones del artículo 13 de la Ley de Contabilidad) en la parte correspondiente a la Jurisdicción 52-Secretaría de Hacienda, Programa 005-Renta y Contralor Aduanero y el Cálculo de Recursos afectado a la financiación del presupuesto de la Cuenta Especial 506-Administración Nacional de Aduanas-Servicios Especiales Aduaneros (prórroga del correspondiente al ejercicio 1989 en función de las disposiciones del artículo 13 de la Ley de Contabilidad) dependiente del Programa 005-Renta y Contralor Aduanero, de la Jurisdicción 52-Secretaría de Hacienda.

Dec. 2601

Bs. As., 10/12/90

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1990 (prórroga del correspondiente a 1989 en función de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad) en la parte correspondiente a la Jurisdicción 58-Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca-Carácter 2-O. D. 145-Mercado Nacional de Concentración Pesquera del Puerto Mar del Plata y el Cálculo de Recursos y el Plan Analítico de Trabajos Públicos.

Dec. 2603

Bs. As., 10/12/90

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente (prórroga del correspondiente al ejercicio 1989 por aplicación del artículo 13 de la Ley de Contabilidad), el Cálculo de Recursos afectado al financiamiento de las Cuentas Especiales 167-Ley de Semillas-Ley 20.247,176-Desarrollo Agropecuario en General y Servicios Especiales de la Secretaría y 887-Fondo Especial del Tabaco, como así también del Organismo Descentralizado 035-Junta Nacional de Carnes, el Financiamiento por Contribuciones de la Cuenta Especial 176-Desarrollo Agropecuario en General y Servicios Especiales de la Secretaría y el Plan Analítico de Trabajos Públicos para el ejercicio 1990 en la parte correspondiente a la Cuenta Especial 887-Fondo Especial del Tabaco.

Dec. 2605

Bs. As., 10/12/90

Increméntase el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente (prórroga del correspondiente al año 1989 en virtud de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad) en la suma de ₳ 288.000.000 con destino al pago de las liquidaciones practicadas en autos caratulados "Fisco Nacional c/ N. N. y/o Varela Juan Pedro s/ Expropiación-Incidente de Ejecución de Honorarios del Dr. M. Antelo". "Fisco Nacional c/ N. N. y/o Varela Juan Pedro s/ Expropiación Incidente Señor Juez Ad-Hoc Renuncia". Como consecuencia modifícase el presupuesto vigente de la jurisdicción 91-Obligaciones a Cargo del Tesoro.

Dec. 2607

Bs. As., 10/12/90

Convalídase la liquidación y pago efectuado por el Banco Central de la República Argentina en la divisa correspondiente, a los efectos de la adquisición de las órdenes de pasajes de ida y vuelta, por vía aérea, primera clase, en los tramos Washington-Nueva York, Nueva York-Tokyo-Nueva York, Nueva York-Washington, del licenciado Daniel Marx Representante Financiero en Washington (Estados Unidos de América) quien acompañará al Lic. Javier A. González Fraga, Presidente del B.C.R.A. en la misión oficial a los Estados Unidos de América y al Japón, con el objeto de exponer la situación económica de nuestro país y avanzar en la negociación del endeudamiento externo con funcionarios internacionales, gubernamentales, bancarios y empresarios de los países citados.

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Dec. 2580

Bs. As., 7/12/90

Increméntase el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente (prórroga del correspondiente al ejercicio 1989 en virtud de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad) en la suma de ₳ 44.289.159 con destino al pago de actualización del juicio "Parra, José María c/ Fundación Miguel Lillo s/ Cobro de pesos" (Expediente Nº 14.936-4/90). Como consecuencia, modifícase el presupuesto vigente de la Jurisdicción 68-Secretaría de Ciencia y Técnica, Carácter 2-Organismo Descentralizado 031-Fundación Miguel Lillo y el Financiamiento por Contribuciones de la misma jurisdicción.

Dec. 2604

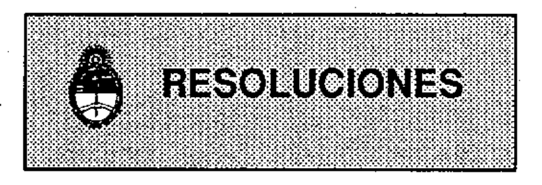
Bs. As., 10/12/90

Increméntase el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente (prórroga del correspondiente al ejercicio 1989, en virtud de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad) en la suma de ₳ 122.431.467 con destino a cubrir los embargos producidos en las cuentas corrientes del Ministerio de Educación y Justicia, correspondiente al Servicio Administrativo 330. Como consecuencia modifícase el presupuesto vigente de las Jurisdicciones 66-Ministerio de Educación y Justicia, 67-Secretaría de Educación y 91-Obligaciones a Cargo del Tesoro, Caracteres 0-Administración Central y 1-Cuenta Especial 881-Fondo Escolar Permanente y el Financiamiento por Contribuciones de la Jurisdicción 66-Ministerio de Educación y Justicia, Carácter 1-Cuenta Especial 881-Fondo Escolar Permanente.

Dec. 2608

Bs. As., 10/12/90

Modifícase el Presupuesto General de Administración Nacional vigente (prórroga del correspondiente a 1989, en virtud de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad) de la Jurisdicción 70-Secretaría de Cultura, Carácter 2-Organismo Descentralizado 071-Instituto Nacional de Cinematografía y el Cálculo de Recursos de la Jurisdicción 70-Secretaría de Cultura, Carácter 2-Organismo Descentra-lizado 071-Instituto Nacional de Cinematografía.



Administración Nacional del Seguro de Salud

OBRAS SOCIALES

Res. 670/90

Continúase con la aplicación del Programa Nacional de emergencia establecido por Resolución Nº 1/90-INOS.

Bs. As., 17/12/90

VISTO el Expediente Nº 36.435/90 INOS, y

CONSIDERANDO:

Que es de público conocimiento la crisis que atraviesa el país, afectando entre otros el Sector de la Salud en general y al de la Seguridad Social en particular.

Que dentro de sus posibilidades presupuestarias y respetando las disposiciones legales vigentes, esta Administración se encuentra en condiciones de contribuir en forma inmediata a reducir el grado de conflictividad existente, volcando recursos del Fondo de Redistribución en plaza, pretendiendo evitar un mayor deterioro de los Hospitales Públicos, de los efectores propios de los Agentes del Seguro, de la capacidad instalada privada y de las retribuciones de los profesionales del arte de curar.

Que a los fines de la distribución se tendrán en cuenta las necesidades operativas de las Obras Sociales e Institutos integrantes del Sistema, de acuerdo con la información obrante en esta Administración priorizando el destino de los fondos del pago de prestaciones médico-asistenciales y en concordancia con los fines asignados al mencionado Fondo de Redistribución.

Que la emergencia invocada, no es sin embargo motivo suficiente para que los Agentes del Seguro no cumplan las obligaciones administrativas que se han puesto a su cargo, siendo obligación de esta Administración exigir su cumplimiento estricto como demostración de la buena fe y sana administración que deben exhibir los mencionados Agentes del Seguro.

Que esta Administración observa con preocupación que, si bien advierte una mejoría en la situación general del Sistema, habiéndose reducido el grado de conflictividad, pese al continuo apoyo financiero que viene prestando a los Agentes del Seguro, continúan recibiéndose denuncias sobre falta de pago o grandes demoras en el pago de prestaciones médico-asistenciales, especialmente al Hospital Público y a otros Agentes del Seguro.

Que habiéndose constatado una notoria mejoría en la situación económico-financiera de algunas obras sociales resulta conveniente ampliar el objeto al cual se pueden destinar los fondos de apoyo financiero, para mejorar la capacidad instalada propia y la adquisición de los elementos necesarios para la adecuada prestación de los servicios propios.

Por ello, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 24, inc. b), puntos 2, 3 y 4 de la Ley 23.661, los Decretos Nros. 336/90 y 862/90.

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DEL SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Continuar con la aplicación del Programa Nacional de emergencia establecido por Resolución Nº 1/90 INOS.

Art. 2º — En su décima etapa, transferir a las Obras Sociales e Institutos integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social hasta la suma de AUSTRALES CIENTO TREINTA MIL MILLONES (₳ 130.000.000.000), para cancelar deudas con los establecimientos sanatoriales, clínicas y/u hospitales del sector privado de la Seguridad Social, Hospitales Públicos Nacionales, Universitarios, Provinciales y Municipales y con los profesionales del arte de curar, con carácter de subsidio de acuerdo con el detalle del Anexo I que forma parte integrante del presente.

Art. 3º — Las Obras Sociales deberán destinar los recursos que reciban en razón de la presente Resolución exclusivamente al pago de prestaciones médicas, bioquímicas, odontológicas, farmacéuticas y gastos de internación. Las Obras Sociales que cuenten con servicios médico-asistenciales propios podrán emplear los fondos para el pago de su personal dependiente afectado a dichos servicios con sus correspondientes cargas sociales, insumos asistenciales (placas RX, material de curaciones, material descartable, drogas y reactivos) por un valor no superior a las necesidades de un mes en base al promedio de utilización del trimestre julio-setiembre 1990; refacción, ampliación y/o remodelación de su estructura física; compra de repuestos y reparación de su equipamiento básico y pesado ya instalado, no pudiéndose destinar a la adquisición de equipamiento pesado.

Las Obras Sociales y las Asociaciones de Obras Sociales que cuenten con servicios de farmacias propias podrán emplear los fondos para la formación de stock de medicamentos. Las Obras Sociales que tengan en marcha programas de saneamiento, reestructuración y/o reorganización podrán emplear los fondos para el pago de salarios e indemnizaciones al personal prescindido. Las Obras Sociales podrán destinar los fondos al pago de las primas de seguros patrimoniales que tengan contratados sobre los bienes muebles e inmuebles utilizados para sus funciones. Podrán, asimismo, destinarlo al pago de remodelaciones, refacciones o ampliaciones de capacidad física propia.

Art. 4º — Queda prohibido a las Obras Sociales destinar los recursos que reciban en razón de la presente Resolución al pago de urgencias domiciliarias, cápitas odontológicas, seguros de vida y sepelios, recreación y turismo.

Art. 5º — Queda prohibido a las Obras Sociales destinar los recursos que reciban en razón de la presente Resolución para atender deudas provenientes de juicios en trámite, honorarios o deudas originadas por pagos anteriores efectuados por las Obras Sociales y que fueron percibidos bajo reserva por los prestadores, salvo que éstos desistieren de cualquier reclamo o acción en relación a las deudas que se salden. Queda prohibido destinar los mencionados recursos al pago de acuerdos anteriores a la sentencia y/o al pago de honorarios a los letrados propios que actúen como patrocinantes y/o apoderados con o sin relación de dependencia. Quedan autorizadas las Obras Sociales a destinar los fondos al pago de juicios por prestaciones médico-asistenciales adeudadas, que hayan concluido con sentencia firme tanto en concepto de capital, actualización e intereses, como de costas a su cargo, referidas a honorarios de peritos y letrados de la contraparte.

Art. 6º — Las Obras Sociales deberán acreditar, dentro de los QUINCE (15) días hábiles de recibidos los fondos, los pagos a los prestadores, presentando ante esta Administración una declaración jurada donde conste: el listado de los prestadores y su domicilio, concepto abonado, importe, número de cheque y banco girado para el pago y en su caso planillas de pago de remuneraciones y copia de boletas de pago de las cargas sociales y detalles de gastos efectuados cuando se refieran a los otros destinos previstos en el artículo 3º.

Art. 7º — Dentro de los TREINTA (30) días hábiles de recibido los fondos las Obras Sociales deberán dar cumplimiento a los restantes requisitos vigentes para rendiciones de cuentas, bajo apercibimiento de aplicar en forma sumarísima las sanciones previstas en el Artículo 43 de la Ley 23.661.

Art. 8º — Las erogaciones que demande la presente se imputarán a la Partida Nº 4.02-81-151-2.029-1-3-31-3140-299.

Art. 9º — La Gerencia de Contabilidad y Finanzas emitirá cheques a la orden de las Obras Sociales por los importes asignados a cada una en el Anexo I. El retiro de los cheques por los Representantes Legales de las Obras Sociales y/o Apoderados con poder suficiente importará para los mismos el pleno conocimiento de la Resolución y de su Anexo haciéndolos civil y plenamente responsables en forma personal de su estricto cumplimiento. Imputándose los subsidios a cuenta de la distribución prevista por el artículo 24, inc. b) punto 2º y a cuenta del subsidio integral previsto por el Programa conforme al artículo 24, inc. b) puntos 3º y 4º de la Ley 23.661.

Art. 10. — La Gerencia de Contabilidad y Finanzas no entregará a los Agentes del Seguro enumerados en el Anexo I, los cheques correspondientes sin previa certificación por la Gerencia de Prestaciones de que el mismo ha cumplido con las presentaciones exigidas por el artículo 6º de las Resoluciones Nros. 1/90 INOS, 63/90 INOS, 234/90 INOS, 03/90 ANSSAL, 190/90 ANSSAL, 325/90 ANSSAL, 467/90 ANSSAL y 566/90 ANSSAL. Dicha certificación consistirá en una anotación en el corresponde pertinente, dejándose constancia que el Agente del Seguro ha realizado las presentaciones y/o que no corresponde que las realice por no ser alcanzado por las Resoluciones antes mencionadas, sin que dicha anotación importe conformidad con el contenido de las presentaciones aprobadas, o aprobación de las mismas.

Asimismo, previo a la entrega de los fondos de la Gerencia de Contabilidad y Finanzas constatará que el Agente del Seguro haya presentado, ante la Administración, las Memorias y Balances correspondientes a los ejercicios anteriores a 1988 inclusive y los Fluir de Fondos Mensuales correspondientes a los meses de enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Setiembre y Octubre de 1990 inclusive (contemplando lo previsto por la Resolución Nº 652/90 ANSSAL) los formularios de actualización población beneficiaria (Resolución Nº 476/83 INOS) correspondiente al 1er. semestre de 1990 y las tablas salariales de la actividad comprendida, correspondientes a los meses de setiembre y octubre de 1990.

Art. 11. — Transcurridos CINCUENTA (50) días hábiles administrativos desde la publicación en el Boletín Oficial, caducará el plazo para retirar los fondos asignados. La Gerencia de Contabilidad y Finanzas procederá a anular los cheques no retirados y reintegrará los fondos asignados a su partida específica. De igual modo procederá cuando en dicho plazo no se registren las presentaciones exigidas en el Artículo 6º de las Resoluciones Nros. 01/90 INOS, 63/90 INOS, 234/90 INOS, 03/90 ANSSAL, 075/90 ANSSAL, 190/90 ANSSAL, 325/90 ANSSAL, 467/90 ANSSAL y 566/90 ANSSAL.

Art. 12. — Advertir severamente a los Agentes del Seguro que deben asegurar en todo el Territorio Nacional la efectiva prestación de los servicios médico-asistenciales básicos, a todos sus beneficiarios evitando incurrir en incumplimientos que puedan acarrear cortes de servicios o limitación de los mismos.

Asimismo deberán cancelar toda deuda pendiente con los Hospitales Públicos Nacionales, Provinciales, Municipales y Universitarios; prestaciones facturadas por otras obras sociales y Asociaciones de Obras Sociales (ADOS). La cobertura global y el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo será oportunamente evaluada por esta Administración para mantener al Agente del Seguro dentro del Programa de Emergencia Nacional establecido por Resolución Nº 01/90 INOS o proceder a su exclusión por incumplimiento de las obligaciones a su cargo sin perjuicio de ponderar la posibilidad de solicitar la aplicación del inc. c) (Intervención) del Artículo 28 de la Ley 23.660 por violación de las disposiciones legales ordinarias y de emergencia vigentes.

Art. 13. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Barrionuevo.

ANEXO I

RNOS	OBRA SOCIAL	IMPORTE
1-0010	Para el Personal De la Industria Aceitera y Afines	₳ 100.000.000.-
1-0020	De Actores.	60.000.000.-
1-0030	De Técnicos de vuelo de Líneas Aéreas	80.000.000.-
1-0040	Del Personal Superior y Profesional de Empresas Aerocomerciales.	80.000.000.-
1-0050	Del Personal Aeronáutico.	150.000.000.-
1-0060	Del Pers. de Aeronavegación de Entes Privados	80.000.000.-
1-0070	Del Personal Técnico Aeronáutico	80.000.000.-
1-0080	De Aeronavegantes	60.000.000.-
1-0090	De Empleados de Agencias de Informes	60.000.000.-
1-0100	Del Personal de Aguas Gaseosas y Afines	750.000.000.-
1-0110	De Alfajoreros, Reposteros, Pizzeros y Heladeros	100.000.000.-
1-0120	Del Personal de la Industria de la Alimentación	2.300.000.000.-
1-0150	De Artistas de Variedades	80.000.000.-
1-0160	Del Personal del Automóvil Club Argentino	80.000.000.-
1-0180	Del Personal Del Azúcar del Ingenio La Esperanza	80.000.000.-

RNOS	OBRA SOCIAL	IMPORTE
1-0200	Del Personal Del Azúcar del Ingenio Las Toscas	A 80.000.000.-
1-0220	Del Personal Del Azúcar del Ingenio San Isidro	80.000.000.-
1-0230	Del Personal Del Azúcar del Ingenio San Martín	80.000.000.-
1-0240	Del Personal Del Azúcar de Villa Ocampo	80.000.000.-
1-0260	Del Personal de la Actividad Azucarera Tucumana	300.000.000.-
1-0270	Del Personal de la Industria Azucarera	200.000.000.-
1-0290	Del Personal de Barracas de Lanas, Cueros y Anexos	150.000.000.-
1-0310	Del Personal de la Industria del Calzado	800.000.000.-
1-0320	De Conductores Camioneros y del Personal del Transporte Automotor de Cargas	600.000.000.-
1-0330	Del Personal de la Junta Nacional de Carnes	100.000.000.-
1-0340	Del Personal de Carga y Descarga	300.000.000.-
1-0360	Del Personal Auxiliar de Casas Particulares	150.000.000.-
1-0370	Del Personal de la Industria del Caucho	300.000.000.-
1-0400	Del Personal de Cementerios	250.000.000.-
1-0410	De Ceramistas	100.000.000.-
1-0420	Del Personal de la Cerámica, Sanitarios, Porcelana de mesa y afines	150.000.000.-
1-0430	Del Personal de la Actividad Cervecera y Afines	300.000.000.-
1-0440	Del Personal Cinematográfico de Mar del Plata	80.000.000.-
1-0450	Del Personal de la Industria Cinematográfica	80.000.000.-
1-0460	De Operadores Cinematográficos	80.000.000.-
1-0480	De colocadores de Azulejos, Mosaicos, Graniteros Lustradores y Porcelaneros	80.000.000.-
1-0500	De Conductores Navales	300.000.000.-
1-0530	Del Personal Administrativo y Técnico de la Construcción	700.000.000.-
1-0540	Del Personal de la Construcción	6.000.000.000.-
1-0550	De los Cortadores de la Indumentaria	300.000.000.-
1-0560	Del Personal de la Industria del Cuero y Afines	300.000.000.-
1-0570	Del Personal de la Industria del Chacinado y Afines	300.000.000.-
1-0580	De Choferes de Camiones	300.000.000.-
1-0600	Del Personal de Entidades Deportivas y Civiles	3.000.000.000.-
1-0610	Del Personal de Despachantes de Aduana	80.000.000.-
1-0620	Del Personal de Distribuidoras cinematográficas	80.000.000.-
1-0630	De Docentes Particulares	100.000.000.-
1-0640	Del Personal de Edificios de Renta y Horizontal de la República Argentina	350.000.000.-
1-0650	Del Personal De Edificios de Renta y Horizontal de Capital Federal y Gran Buenos Aires	2.000.000.000.-
1-0660	De Electricistas Navales	150.000.000.-
1-0670	De Obreros Empacadores de Fruta de Río Negro y Neuquén	150.000.000.-
1-0680	Del Personal de la Enseñanza Privada	50.000.000.-
1-0690	Del Personal de Escribanías de la Provincia de Bs. As.	50.000.000.-
1-0700	Del Personal de Escribanos	50.000.000.-
1-0710	Del Personal del Espectáculo Público	300.000.000.-
1-0720	Del Personal de Estaciones de Servicio, Garages y Playas de Estacionamiento	600.000.000.-
1-0740	Del Personal de Farmacia	200.000.000.-
1-0790	Del Personal de la Industria Fideera	200.000.000.-
1-0810	Del Personal de la Industria del Fósforo	80.000.000.-
1-0820	De Fotógrafos	60.000.000.-
1-0840	Del Personal de la Actividad Frutícola	200.000.000.-
1-0850	Del Personal de manipuleo, empaque y expedición de frutas frescas y Hortalizas de Cuyo	50.000.000.-
1-0860	De Futbolistas	30.000.000.-
1-0870	De Técnicos de Fútbol	30.000.000.-
1-0880	Del Personal de la Actividad Gastronómica	6.400.000.000.-
1-0920	De Guincheros	150.000.000.-
1-0930	Del Personal de Consignatarios del Mercado Nacional de Hacienda de Liniers	150.000.000.-
1-0940	Del Personal de la Industria del Hielo y Mercados Particulares	150.000.000.-
1-0950	Del Personal de los Hipódromos de Buenos Aires y San Isidro	50.000.000.-
1-0960	Del Personal mensualizado del Jockey Club de Buenos Aires y los Hipódromos de Palermo y San Isidro	50.000.000.-
1-0970	Del Personal de Imprenta	300.000.000.-
1-1000	Del Personal de Jaboneros	500.000.000.-
1-1010	De Jardineros, Parquistas, Viveristas y Floricultores	100.000.000.-
1-1030	Del Personal Ladrillero	80.000.000.-
1-1040	Del Personal de la Industria Ladrillera a Máquina	80.000.000.-
1-1050	Del Personal de la Industria Lechera	500.000.000.-
1-1060	De Locutores	30.000.000.-
1-1070	Del Personal de Luz y Fuerza de la República Arg.	1.500.000.000.-
1-1100	Del Personal de la Industria Maderera	1.200.000.000.-
1-1120	Del Personal de Maestranza	150.000.000.-
1-1130	De Maquinistas de Teatro y Televisión	30.000.000.-
1-1140	De Capitanes de Ultramar y Oficiales de la Marina Mercante	100.000.000.-
1-1150	De Capitanes Baqueanos Fluviales de la Marina Mercante	50.000.000.-
1-1160	De Empleados de la Marina Mercante	300.000.000.-
1-1170	De Encargados Apuntadores Marítimos	100.000.000.-
1-1180	Del Personal Marítimo	300.000.000.-
1-1190	De Mecánicos del Transporte Automotor	4.800.000.000.-
1-1210	Del Personal de la Industria Metalúrgica	9.900.000.000.-
1-1220	De Supervisores de la Industria Metalúrgica	5.000.000.000.-
1-1240	De la Actividad Minera	450.000.000.-
1-1250	Modelos Argentinos	60.000.000.-
1-1260	Del Personal de la Industria Molinera	100.000.000.-
1-1270	Del Personal Mosaísta	100.000.000.-
1-1280	De Músicos	50.000.000.-
1-1320	De Jefes y Oficiales Navales de Radiocomunicación	50.000.000.-
1-1330	De Jefes y Oficiales Maquinistas Navales	200.000.000.-
1-1340	Del Personal Naval	100.000.000.-
1-1360	Del Personal de la Industria del Neumático	100.000.000.-
1-1370	Del Personal de la Industria Naval	100.000.000.-
1-1380	De Comisarios Navales	100.000.000.-
1-1390	Del Personal de Panaderías	450.000.000.-
1-1410	Del Personal del Papel, Cartón y Químicos	1.100.000.000.-
1-1420	De la Industria de Pastas Alimenticias	100.000.000.-
1-1430	De Pasteleros, Confiteros, Pizzeros y Alfajoreros de la República Argentina	150.000.000.-
1-1450	De Patrones de Cabotaje de Ríos y Puertos	A 100.000.000.-
1-1470	Del Personal de Peluquerías y Peinadores	50.000.000.-
1-1480	De Oficiales Peluqueros y Peinadores	170.000.000.-
1-1500	Del Personal de la Actividad Perfumista	280.000.000.-
1-1510	Del Personal de Prensa de Buenos Aires	50.000.000.-
1-1520	Del Personal de la Industria del Pescado de Mar del Plata	450.000.000.-
1-1540	De Petroleros	500.000.000.-
1-1560	Del Personal de la Industria Petroquímica	50.000.000.-
1-1570	De Pilotos de Líneas Aéreas Comerciales y Regulares	50.000.000.-
1-1580	Del Personal de Fábricas de Pintura	150.000.000.-
1-1590	De Profesores de Academias Pitman	30.000.000.-
1-1600	Del Personal de la Industria del Plástico	1.000.000.000.-
1-1610	De Capataces y Estibadores Portuarios	50.000.000.-
1-1620	De Portuarios Argentinos	300.000.000.-
1-1650	Portuarios de Rosario	50.000.000.-
1-1720	Del Personal de Prensa de la República Argentina	50.000.000.-
1-1740	Del Personal de Prensa de Mar del Plata	40.000.000.-
1-1810	De Profesionales de la Obra Social del Personal del Papel, Cartón y Químicos	30.000.000.-
1-1820	De Agentes de Propaganda Médica de la República Argentina	200.000.000.-
1-1860	Del Personal de la Publicidad	50.000.000.-
1-1870	Del Personal de Ind. Químicas y Petroquímicas	800.000.000.-
1-1880	De Recibidores de Granos y Anexos	200.000.000.-
1-1890	Del Personal de Recolección y Barrido de Rosario	50.000.000.-
1-1900	Del Personal de Refinerías de Maíz	200.000.000.-
1-1910	De la Industria de Materiales Refractarios y Afines	100.000.000.-
1-1920	De Relojeros y Joyeros	30.000.000.-
1-1960	Del Personal de Instalaciones Sanitarias	130.000.000.-
1-1970	Del Personal de Seguridad Comercial, Industrial e Investigaciones Privadas	900.000.000.-
1-1990	De Serenos de Buques	50.000.000.-
1-2050	Del Personal de la Industria del Tabaco	100.000.000.-
1-2060	Del Empleados del Tabaco	400.000.000.-
1-2070	Del Personal Telefónico de la República Argentina	500.000.000.-
1-2080	De Telegrafistas y Radiotelegrafistas	50.000.000.-
1-2090	Del Personal de Televisión	300.000.000.-
1-2100	Del Personal de la Industria Textil	5.800.000.000.-
1-2110	De Empleados Textiles y Afines	700.000.000.-
1-2160	De Conductores de Transporte Colectivo de Pasajeros	500.000.000.-
1-2170	Del Personal de la Actividad del Turf	30.000.000.-
1-2180	Conductores de Taxis de Córdoba	30.000.000.-
1-2190	De Vareadores	50.000.000.-
1-2200	Del Personal de la Industria del Vestido	1.500.000.000.-
1-2260	Del Personal de la Actividad Vitivinícola	500.000.000.-
1-2230	Del Personal de la Actividad Vial	200.000.000.-
1-2300	Para el Personal de Estaciones de Servicio, Garages, Playas de Estacionamiento, Lavaderos Automáticos y Gomerías de la República Argentina	750.000.000.-
1-2330	Personal de Sociedades de Autores y Afines	200.000.000.-
2-0010	De la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca	200.000.000.-
2-0030	De la Secretaría de Comercio y de la Secretaría de Industria y Minería	200.000.000.-
2-0040	De la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos	1.500.000.000.-
2-0050	Del Ministerio de Defensa	200.000.000.-
2-0070	Gas del Estado	200.000.000.-
2-0080	Dirección General de Obra Social del Ministerio del Interior	200.000.000.-
2-0090	Servicio de Beneficios Sociales del Ministerio de Justicia	200.000.000.-
2-0100	Empresas Líneas Marítimas Argentinas	100.000.000.-
2-0110	Dirección General de Obra Social del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto	100.000.000.-
2-0120	Del Ministerio de Obras y Servicios Públicos	100.000.000.-
2-0130	Dirección de Obra Social de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones	200.000.000.-
2-0180	Yacimientos Petrolíferos Fiscales	300.000.000.-
5-0020	Instituto de Obra Social para el Personal de los Ministerios de Acción Social, Salud Pública y Medio Ambiente y de Trabajo	800.000.000.-
5-0030	Instituto de Servicios Sociales para el Personal de la Industria de la Carne y Afines	6.000.000.000.-
5-0050	Para la Actividad Docente	9.200.000.000.-
5-0060	Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario	8.000.000.000.-
5-0070	Instituto de Obra Social para la Secretaría de Estado de Hacienda-Ministerio de Economía	200.000.000.-
5-0080	Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados	3.000.000.000.-
5-0090	Para el Personal de Obras Sanitarias de la Nación	1.000.000.000.-
5-0110	Instituto de Servicios Sociales para las Actividades Rurales y Afines	7.000.000.000.-
5-0120	Instituto de Servicios Sociales para el Personal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro y Préstamo para la vivienda	500.000.000.-
5-0150	Instituto de Servicios Sociales para el Personal de la Industria del Vidrio y Afines	1.000.000.000.-
6-0010	Asociación de Obras Sociales de Bahía Blanca	150.000.000.-
6-0020	Asociación de Obras Sociales de Bariloche	800.000.000.-
6-0030	Asociación de Obras Sociales de Bella Vista	150.000.000.-
6-0040	Asociación de Obras Sociales de Comodoro Rivadavia	700.000.000.-
6-0050	Asociación de Obras Sociales de Concordia	300.000.000.-
6-0060	Asociación de Obras Sociales de Coronel Suárez	150.000.000.-
6-0070	Asociación Correntina de Obras Sociales	150.000.000.-
6-0080	Asociación de Obras Sociales de Coronel Dorrego	150.000.000.-
6-0090	Asociación de Obras Sociales de Esperanza	170.000.000.-
6-0100	Asociación de Obras Sociales de Firmat	90.000.000.-
6-0110	Asociación Gualeguaychú de Obras Sociales	600.000.000.-
6-0120	Asociación de Obras Sociales de Gualeguay	150.000.000.-
6-0130	Asociación de Obras Sociales de Mar del Plata	1.300.000.000.-
6-0150	Asociación de Obras Sociales de Misiones	150.000.000.-
6-0160	Asociación de Obras Sociales de Neuquén	150.000.000.-
6-0170	Asociación de Obras Sociales del Norte de Sta. Fe.	150.000.000.-
6-0180	Asociación Nuevejuliense de Obras Sociales	150.000.000.-

RNOS	OBRA SOCIAL	IMPORTE
6-0190	Asociación Pergamino de Obras Sociales	A 150.000.000.-
6-0210	Asociación de Obras Sociales de La Rioja	1.500.000.000.-
6-0220	Asociación Rionegrina de Obras Sociales	250.000.000.-
6-0230	Asociación de Obras Sociales de Rosario	1.500.000.000.-
6-0240	Asociación de Obras Sociales de Rufino	150.000.000.-
6-0250	Asociación de Obras Sociales de Salto	300.000.000.-
6-0260	Asociación de Obras Sociales de San Jorge	150.000.000.-
6-0270	Asociación de Obras Sociales de San Juan	1.300.000.000.-
6-0280	Instituto Sanrafaelino de Obras Sociales	150.000.000.-
6-0290	Asociación de Obras Sociales de Santa Fe	150.000.000.-
6-0300	Asociación de Obras Sociales de Tucumán	150.000.000.-
6-0310	Asociación de Obras Sociales de Trelew	800.000.000.-
6-0330	Asociación Mendocina de Obras Sociales	400.000.000.-

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

ADHESIONES OFICIALES

Res. 845/90

Auspíciase el "2do. Salón Internacional del Mármol, Granito, Maquinarias y Afines".

Bs. As., 6/6/90

VISTO el Expediente S. S. I. y C. Nº 200.449/90 relacionado con la solicitud formulada por la SECRETARIA de MINERIA de la PROVINCIA de CORDOBA para que se declare de INTERES NACIONAL la muestra denominada "2do. SALON INTERNACIONAL del MARMOL, GRANITO, MAQUINARIAS y AFINES" a realizarse entre el 18 y 22 de abril de 1991 en la mencionada provincia, y

CONSIDERANDO:

Que dicho acontecimiento tiene por objetivo aportar datos de interés para la actividad minera en general, ya que permitirá el intercambio de información técnica y la ampliación de conocimientos sobre modernas tecnologías de aplicación en los procesos de extracción y transformación del mármol y del granito, conforme lo manifestado a ese respecto por la DIRECCION NACIONAL de MINERIA y GEOLOGIA.

Que la DIRECCION de ASUNTOS JURIDICOS tomó la intervención que establece el Artículo 7º, inciso d) de la Ley 19.519.

Que por lo tanto resulta procedente brindar el auspicio solicitado.

Que debido a la contención del gasto público dispuesto por el Superior Gobierno de la Nación, la medida a adoptar no implica costo fiscal alguno.

Por ello,

EL MINISTRO
DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase el auspicio al "2do. SALON INTERNACIONAL del MARMOL, GRANITO, MAQUINARIAS y AFINES" a realizarse en la PROVINCIA de CORDOBA entre el 18 y 22 de abril de 1991.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

SALARIOS

Res. 1027/90

Increméntanse las remuneraciones de los Trabajadores a Domicilio de la Industria del Vestido para los meses de Setiembre y Octubre de 1990.

Bs. As., 11/12/90

VISTO el T.I. Nº 13.341/90 del Registro del Departamento Trabajo a Domicilio de la Dirección Nacional Inspección del Trabajo, y

CONSIDERANDO:

Que el referido expediente da cuenta de los incrementos en las remuneraciones de los Trabajadores a Domicilio de la Industria del Vestido para los meses de Setiembre y Octubre de 1990, acordados en negociación directa entre los sectores Patronal y Obrero.

Que el aumento salarial pactado fue homologado mediante Disposición D.N.R.T. Nº 4470/90 de fecha 7 de Noviembre de 1990 a fs. 80 del citado expediente.

Que el aumento de salarios convenido tiene por fin igualar los incrementos en las remuneraciones oportunamente obtenidas por el personal interno de la Industria del Vestido con los de los Trabajadores a Domicilio de la misma actividad.

Que hasta tanto se instrumenten los mecanismos dispuestos en la Resolución M.T. y S.S. Nº 320/89 que instituyen las comisiones de salarios de la Ley 12.713, corresponde el dictado de la Resolución Ministerial pertinente para el otorgamiento de los aumentos pactados por los sectores Patronal y Obrero.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Increméntase a partir del 1º de Setiembre de 1990 la tarifa de Salarios Mínimos Nº 1 vigente al 31 de Agosto de 1990 para los Trabajadores a Domicilio de la Industria del Vestido comprendidos en la Ley 12.713 en un VEINTITRES POR CIENTO (23 %).

Art. 2º — Increméntanse a partir del 1º de Setiembre de 1990 las tarifas de Salarios Mínimos Nº 2 a 7 inclusive, vigentes al 31 de Agosto de 1990 para los Trabajadores a Domicilio de la Industria del Vestido comprendidos en la Ley 12.713 en un DIEZ POR CIENTO (10 %).

Art. 3º — Increméntanse a partir del 1º de Octubre de 1990 las tarifas de Salarios Mínimos Nº 1 a 7 inclusive, vigentes al 30 de Setiembre de 1990 para los Trabajadores a Domicilio de la Industria del Vestido comprendidos en la Ley 12.713 en un OCHO POR CIENTO (8 %).

Art. 4º — Iguales incrementos que los establecidos en los artículos anteriores y a partir de las mismas fechas y respecto de las respectivas tarifas, se aplicarán sobre los salarios vigentes al 31 de Agosto de 1990 y 30 de Setiembre de 1990 respectivamente de los Trabajadores a Domicilio de la Industria del Vestido que efectúen tareas no incluidas en las tarifas oficiales

Art. 5º — La presente Resolución será de aplicación en todo el país.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, como así también al Departamento Publicaciones y Biblioteca de este Ministerio; cumplido, archívese. — Alberto J. Triaca.

Instituto Nacional de Cinematografía

CINEMATOGRAFIA

Res. 1656/90

Actualízanse montos de multas previstas en la Ley 17.741.

Bs. As., 7/12/90

VISTO lo normado en el artículo 1 de la Ley 22.397, en virtud de la cual los montos de las multas a las infracciones señaladas en los artículos 66 y 67 de la Ley 17.741 y modificatorias, se actualizarán semestralmente sobre la base de Indice de Precios al Por Mayor Nivel General, publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, y

CONSIDERANDO:

Que el coeficiente de actualización es de 1,49 el que resulta de dividir el Indice de noviembre de 1990 (1.320.860.396,8) por el de mayo de 1990 (884.251.550,6).

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINEMATOGRAFIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Actualizar las multas comprendidas en el artículo 66 de la Ley 17.741 y modificatorias por la Ley 20.170, con un monto de AUSTRALES TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO TREINTA Y SIETE (A 3.223.137).

Art. 2º — Actualizar las multas comprendidas por el artículo 67 de la Ley 17.741 y modificada por la Ley 20.170, con un monto de AUSTRALES OCHO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES (A 8.057.843) para los artículos 60 y 61; con un monto de AUSTRALES DIECISEIS MILLONES CIENTO CATORCE MIL DIECIOCHO (A 16.114.018) para los artículos 23, 56 y 62; con un monto de AUSTRALES TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE (A 32.224.929) para los artículos 2 inc. n) y o), 13, 14, 15, 21 y 23.

Art. 3º — Las multas comenzarán a regir a partir del 1 de enero de 1991.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, a las Direcciones de Fiscalización, Producción e Intercambio y Administración, remítase a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — José A. Anastasio.

Instituto Nacional de Cinematografía

CINEMATOGRAFIA

Res. 1657/90

Actualízanse montos previstos como multas por el Decreto 828/84.

Bs. As., 7/12/90

VISTO el artículo 1 de la Ley 23.076, reglamentada por los Decretos Nº 828/84, 3899/84 y 737/90, y

CONSIDERANDO:

Que por las aludidas normas se establecen sanciones para sus infractores, disponiéndose en las mismas la actualización de los montos de las multas, por periodos trimestralmente, sobre la base del aumento registrado en el Indice de Precios al Por Mayor Nivel General publicado oficialmente por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Que por aplicación de la norma anunciada corresponde actualizar los aranceles vigentes para el período Enero-Marzo de 1991.

Que el coeficiente de actualización es el que resulta de dividir el del mes de Noviembre de 1990 (1.320.860.396,8) por el del mes de Agosto de 1990 (1.166.478.985,4) resultando el coeficiente de actualización 1.13.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINEMATOGRAFIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Actualizar el monto previsto como multa en el inciso 1 del artículo 15 del Decreto 828/84 modificada por el Decreto 3899/84 con un monto de AUSTRALES DOCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO (A 12.743.194).

Art. 2º — Actualizar el monto previsto como multa en el inciso 2 del artículo 15 del Decreto 828/84 modificada por el Decreto 3899/84 con un monto de AUSTRALES VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS (A 21.238.216).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese a la Dirección de Fiscalización, Producción e Intercambio y Administración remítase a la Dirección del Registro Oficial para su publicación y archívese. — José A. Anastasio.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE DEFENSA

Resolución Nº 1504/90

Bs. As., 6/12/90

VISTO el Decreto Nº 1384 del 23 de julio de 1990 y la Resolución M. D. Nº 1248 del 5 de octubre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución citada se ha procedido a preadjudicar a la firma KOVATI S. A. la licitación pública dispuesta por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Decreto Nº 1384/90.

Que han transcurrido los plazos legales sin que se hayan presentado impugnaciones a dicho acto administrativo.

Que se ha remitido copia de la totalidad del expediente licitatorio a la Comisión Bicameral creada por el artículo 14 de la Ley Nº 23.696.

Que, por ello, corresponde efectuar la adjudicación de dicha licitación pública.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio.

Que es facultad del suscripto dictar la presente, en virtud del artículo 21 del Pliego de Bases y Condiciones anexo al Decreto Nº 1384 del 23 de julio de 1990.

Por ello,

EL MINISTRO DE
DEFENSA
RESUELVE:

Artículo 1º — Adjudicar la licitación pública llevada a cabo en cumplimiento del Decreto Nº 1384 del 23 de julio de 1990 a la firma KOVATI SOCIEDAD ANONIMA, en los términos de dicha norma, del pliego de condiciones que rigió el llamado y de la oferta presentada.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, notifíquese al interesado y archívese. — Dr. HUMBERTO ROMERO - Ministro de Defensa.

e. 20/12 Nº 3394 v. 20/12/90

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Región 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

Bs. As., 14/12/90

VISTO, las presentes actuaciones relativas a GOIBURU, Ramón Plutarco e inscripto en esta Dirección General en el Impuesto a las Ganancias bajo el Nº 106.888-015-3, de las que resulta:

Que el mencionado responsable se halla sujeto al Régimen de Ahorro Obligatorio — Ley Nº 23.256 — correspondiente a los períodos anuales 1985 y 1986.

Que conforme surge de los antecedentes indicados, el responsable fue verificado por personal fiscalizador de esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento del Régimen de Ahorro Obligatorio Ley 23.256, correspondiente a los períodos anuales 1985 y 1986.

Que del acto de contralor indicado surge que el verificado no ha presentado la declaración jurada del Régimen en cuestión por el año 1985, ni ha ingresado el ahorro correspondiente a dicho año y por el período anual 1986 (única cuota).

Que debido a las circunstancias señaladas se procedió a conferir vista conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), la cual fue notificada mediante publicación de edictos en el Boletín Oficial a partir del 2 de Febrero de 1990, conforme el procedimiento previsto en el último párrafo del artículo 100 del texto legal citado, iniciándose así el procedimiento de determinación de oficio previsto en el artículo 23 y siguientes del señalado cuerpo legal.

Que mediante publicación de edictos a partir del 24/10/1990, se dicta ampliatoria de la vista oportunamente emitida en la cual se establecen las sanciones por la cual estaría alcanzado el responsable como así también se ha procedido a sanear la vista en lo que concierne al período anual 1986, por cuanto en aquélla se establecieron tres (3) cuotas cuando de acuerdo a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 1º del Decreto 440/86 le correspondía una única cuota de ₳ 496,- con vencimiento el 31-7-86.

Que vencidos los plazos legales para contestar la vista corrida y su ampliatoria el responsable no formuló descargos ni ofreció o presentó pruebas que hagan a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que esta Dirección General emite en el día de la fecha resolución determinando de oficio la obligación tributaria del Sr. Goiburú, en el Impuesto a las Ganancias por el período 1984, atento haber declarado ganancia neta inexacta y que corre por cuenta separada.

Que sobre la base de la declaración jurada primitiva a la cual se le adicionó el ajuste que diera origen a la determinación de oficio citada en el párrafo precedente y que corresponde al período base que debe tenerse en cuenta para determinar la capacidad de ahorro en función de la renta y el respectivo ahorro esta Dirección General aplicó las normas contenidas en la Ley Nº 23.256 y demás disposiciones atinentes procediéndose a practicar la liquidación del ahorro obligatorio en función a la renta por los períodos anuales 1985 y 1986.

Que conforme a las facultades que acuerda a la Dirección General Impositiva la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y a lo establecido en los artículos 19, 21 y 23 de la Ley 23.256, corresponde en esta instancia determinar de oficio la capacidad de ahorro y la obligación de constituirlo emergente de la misma, como así también aplicar las sanciones correspondientes.

Que a los fines de establecer la capacidad de ahorro en función de la renta se presumirá que, en cada uno de los períodos comprendidos se obtiene una renta igual a la que surja de introducir a la ganancia neta del ejercicio fiscal 1984 — establecida antes del cómputo de los quebrantos de años anteriores — los ajustes expresados en el artículo 7º con la mecánica de cálculo, a los efectos de su ingreso, dispuesta por los artículos 8º y 9º de la norma que nos ocupa.

Que por su parte el artículo 19 de la Ley de marras dispone, cuando los depósitos se realicen con posterioridad al plazo de noventa (90) días corridos contados a partir de las fechas establecidas para los vencimientos, el obligado al ahorro perderá el derecho al reintegro del cincuenta por ciento (50 %) del monto de los depósitos y sus respectivos intereses.

Que cabe mencionar que el responsable no presentó el formulario 322 — instituido por la Resolución General 2575— como así tampoco obran constancias de haber ingresado el ahorro correspondiente al período 1985 y la cuota por el período 1986.

Que vencidos los plazos legales para ejercer su defensa el responsable, tanto para la vista conferida como para su ampliatoria, no contestó las mismas.

Que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 19 de la Ley Nº 23.256, artículo 24 del Decreto 2073/85 y artículos 1º y 2º de la Resolución General Nº 2898 procede dejar sin efecto el sumario abierto en la vista notificada por edictos en el Boletín Oficial ente el 2 y el 8 de Febrero de 1990.

Que ante el silencio del responsable y los fundamentos legales tenidos en cuenta, sólo cabe confirmar el criterio fiscal expuesto en la misma y determinar de Oficio la obligación tributaria del Régimen de Ahorro Obligatorio Ley Nº 23.256, por los períodos anuales 1985 y 1986.

Que en consecuencia procede a establecer su capacidad de Ahorro en función a la renta y determinar el ahorro obligatorio que le corresponde constituir por los períodos anuales 1985 y 1986, como así también la actualización y los intereses resarcitorios que se han devengado hasta el dictado de esta resolución y hasta la oportunidad prevista en el artículo 18, último párrafo, de la Ley 23.256, respectivamente, en la forma indicada por la Resolución General Nº 2189 de esta Dirección General Impositiva y la Resolución Nº 36/90 de la Subsecretaría de Finanzas Públicas integrando el ahorro reembolsable y devengados los intereses del artículo 4º de la Ley sin perjuicio de la aplicación a los conceptos de lo dispuesto en su artículo 19.

Que de acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 7º, 8º y 9º de la Ley Nº 23.256, surge una capacidad de ahorro en función de la renta de $a 191.930,- y un ahorro de ₳ 431.- por el período anual 1985.

Que con relación al período 1986 le corresponde una única cuota de ₳ 496.-

Que como se le hiciera saber en la ampliación de vista, resulta procedente aplicarle el régimen sancionatorio inserto en el artículo 19 de la Ley Nº 23.256 en cuanto a la pérdida del cincuenta por ciento (50 %) del monto del ahorro determinado debidamente actualizado.

Que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, se deja constancia expresa del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permitan.

Que la inexistencia del domicilio del contribuyente — artículo 7º de la Resolución General Nº 2210 — obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º Resolución General Nº 2210).

Que en estas actuaciones se ha producido el dictamen jurídico que prevé el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Tributario, el cual corre agregado a fojas 21.

Por ello y atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23 a 26, 42 y 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683, texto ordenado el 1978 y sus modificaciones, 3º y 5º de su reglamentación, 19, 21 y 23 de la Ley Nº 23.256, 15, 16 y 24 del Decreto Nº 2073/85, Decreto 440/86, Resolución 36/90 de la Subsecretaría de Finanzas Públicas, Resolución General 2189 y artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210

EL JEFE DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "F"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar de Oficio la capacidad de ahorro y el ahorro obligatorio correspondiente a los períodos anuales 1985 y 1986 del responsable GOIBURU, Ramón Plutarco en la forma que se indica a continuación: Capacidad de ahorro en función de la renta: PESOS ARGENTINOS CIENTO NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA ($a 191.930.-), y un ahorro total de AUSTRALES CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO (₳ 431.-), por el período 1985, por el período anual 1986 AUSTRALES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS (₳ 496.-), única cuota.

Art. 2º — Establecer los montos de ahorro a ingresar en la suma de AUSTRALES NOVECIENTOS VEINTISIETE (₳ 927.-) conforme lo indicado en el artículo 1º con más la suma de AUSTRALES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO (₳ 445.-) en concepto de intereses, en concepto de actualización de intereses la suma de AUSTRALES CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y UNO (₳ 4.243.191.-), la suma de AUSTRALES NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO (₳ 9.821.228.-) en concepto de actualización, artículos 14 del Decreto 2073/85 y 8º de la Resolución General Nº 2575, calculada hasta el 12-12-1990, liquidaciones que constan en las respectivas actuaciones administrativas, sin perjuicio esta última, del ajuste que corresponda hasta la fecha de efectivo depósito y artículos 4º y 6º de la Resolución 36/90 (S.S.F.P.).

Art. 3º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de haber sido notificado de la presente, deposite en una institución bancaria autorizada los importes determinados en el artículo 2º bajo apercibimiento de gestionar su cobro por vía judicial.

Art. 4º — Dejar sin efecto el sumario instruido en la vista notificada por edictos en el Boletín Oficial a partir del 2 de Febrero de 1990.

Art. 5º — Aplicar la sanción dispuesta en el artículo 19 de la Ley Nº 23.256 consistente en la pérdida del cincuenta por ciento (50 %) del ahorro obligatorio actualizado y de sus respectivos intereses, determinado en el artículo 2º, con la previsión inserta "in fine" de dicho artículo.

Art. 6º — Dejar expresa constancia a los fines previstos en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que la determinación de oficio es parcial que abarca sólo los aspectos a que en la misma se hace mención y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Art. 7º — Disponer que toda presentación a realizar con relación al procedimiento llevado a cabo, deberá efectuarse en dependencias de esta Dirección General sita en Avda. San Martín 1825/27 — Capital Federal —.

Art. 8º — Hacerle saber que al efectuar los pagos deberá comunicarlo de inmediato e indefectiblemente a la dependencia de esta repartición en que se encuentra inscripto.

Art. 9º — Notifíquese mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y pase a la Agencia Nº 15 para su conocimiento y demás efectos.— Cont. Pub. Marta S. Varela. Jefe (Int.) División, Revisión y Recursos "F".

e. 20/12 Nº 3364 v. 27/12/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

INSC. Nº 63875694

Bs. As., 14/12/90

VISTO las presente actuaciones pertenecientes a GOIBURU, Ramón Plutarco, inscripto ante esta Dirección General en el Impuesto al Valor Agregado bajo el Nº 63875694 de las que resulta:

Que se trata de un contribuyente individual que se dedica a la compraventa de artículos usados.

Que el responsable cierra sus ejercicios comerciales en coincidencia con el año calendario, no registrando sus operaciones en libros rubricados.

Que conforme surge de los antecedentes indicados, el contribuyente fue verificado por personal fiscalizador de esta Dirección General en uso de las atribuciones que le son propias a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el impuesto al Valor Agregado por el año 1984.

Que del acto de contralor indicado surge que dicho contribuyente declaró montos imponibles inexactos por lo que ha dejado de ingresar el gravamen en su justa medida.

Que debido a las circunstancias señaladas se procedió a conferir vista conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) por medio de resolución notificada mediante la publicación de edictos por cinco (5) días en el Boletín Oficial a partir del 24 de Octubre de 1990, conforme el procedimiento previsto en el último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), iniciándose así el procedimiento de determinación de oficio previsto en el artículo 23 y siguientes, del señalado cuerpo legal.

Que en el mismo acto se dispuso la instrucción del sumario prescripto por los artículos 72 y 73 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior, y en el artículo 7º se dejó sin efecto la resolución que fuera notificada por publicación de edictos en el Boletín Oficial a partir del 2/2/90 por el mismo impuesto y período.

Que vencidos los plazos legales para contestar la vista corrida, el contribuyente no formuló descargos ni ofició ni presentó pruebas que hagan a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde ahora referirse a los cargos formulados por el Fisco en la vista corrida al responsable del asunto.

Que este último era titular en un cincuenta por ciento (50 %) de un plazo fijo nominativo e intransferible por un total de $a 2.250.000.- (50 % de $a 4.500.000.-), con fecha de imposición 9/2/1984 y vencimiento 16/2/84 en la Caja de Crédito Independencia (hoy en liquidación).

Que el Sr. Goiburú, en su declaración jurada de Impuesto a las Ganancias correspondiente al período fiscal 1983, declaró al 31 de Diciembre de dicho año, únicamente como Depósito a Plazo Fijo $a 400.000.-

Que como se dijera en la resolución que en el día de la fecha se emite para Impuesto a las Ganancias, el encartado no probó ni justificó la diferencia de $a 1.850.000.-

Que, consecuentemente con lo expresado y al ser la única fuente de ingresos la citada en el segundo párrafo de la presente resolución (compra-venta de artículos usados), corresponde considerar dicha diferencia como emisión de ingresos gravados en el impuesto al Valor Agregado, según lo establecido por el primer párrafo del artículo 25 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, por todo lo expresado precedentemente, y ante el silencio del contribuyente a la vista corrida, como así también la falta de aportación de pruebas que pudieran refutar el criterio fiscal sostenido en el acto administrativo que dio origen a la presente resolución, sólo cabe confirmar la pretención del Fisco sobre los cargos antedichos y no observados por el contribuyente y que en consecuencia corresponde determinar de oficio la materia imponible por el Impuesto al Valor Agregado y por el período 1984 de GOIBURU, Ramón Plutarco.

Que la inexistencia del domicilio del contribuyente — artículo 7º de la Resolución General Nº 2210 — obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º Resolución General Nº 2210).

Que entrando al juzgamiento de la conducta tributaria observada, débese puntualizar que la misma, por su característica, encuadra en las previsiones del artículo 45 de la Ley de rito pues resulta demostrativa de que en su oportunidad no se han adoptado los recaudos imprescindibles para que la obligación tributaria responda exactamente a lo especificado por la norma impositiva.

Que obra en las presente actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que en razón de no haberse ingresado en monto del impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resulta de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda prevista en los artículos 42 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado el 1978 y sus modificaciones), conceptos que se calculan en el presente pronunciamiento hasta el 12 de Diciembre de 1990 conforme con las liquidaciones practicadas que obra en las actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponde hasta el día del efectivo pago del impuesto.

Que a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), se deja constancia expresa del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Por ello y atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23 a 26, 42, 45, 72, 73, 76 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), 4º 7º de la Resolución General Nº 2210, Resolución 10/88 (Ex S.H.) Resolución Nº 36/90 de la Subsecretaría de Finanzas Públicas y artículo 3º del Decreto Nº 1397/79 y Resolución General Nº 2189.

EL JEFE DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "F"
RESUELVE:

Artículo 1º — Impugnar la declaración jurada del impuesto al Valor Agregado del período fiscal 1984 del contribuyente GOIBURU, Ramón Plutarco, inscripto en esta Dirección General en el impuesto de la referencia bajo el Nº 6387569-4.

Art. 2º — Determinar de oficio su obligación tributaria por el mencionado gravamen y período, aludido en el artículo 1º, fijando el ingreso neto a que da origen al Débito Fiscal en PESOS ARGENTINOS TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL ($a 3.530.000.-), sujeto a la taza del dieciocho por ciento (18 %).

Art. 3º — Determinar el débito fiscal respectivo en PESOS ARGENTINOS SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS ($a 635.400.-), y un crédito fiscal en PESOS ARGENTINOS CERO ($a 0.-) para el período 1984.

Art. 4º — Imponerle la obligación de ingresar en concepto de impuesto al Valor Agregado la suma de AUSTRALES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES (A 333.-), resultante de la diferencia entre la suma determinada de oficio y el débito fiscal declarado.

Art. 5º — Imponerle la obligación de ingresar en concepto de actualización de la deuda — artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) — la suma de AUSTRALES ONCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES (A 11.632.253.-), y en concepto de intereses resarcitorios — artículo 42 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) — la suma de AUSTRALES DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE (A 17.446.979.-).

Art. 6º — Aplicarle una multa de AUSTRALES CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES (A 5.816.293.-), equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del impuesto al Valor Agregado omitido y su pertinente actualización, por el período fiscal 1984.

Art. 7º — Intimar para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese las sumas de AUSTRALES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES (A 333.-) en concepto del Impuesto al Valor Agregado detallado en el artículo 4º, con más la suma de AUSTRALES ONCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES (A 11.632.253.-) en concepto de actualización de la deuda, y la suma de AUSTRALES DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE (A 17.446.979.-) en concepto de intereses resarcitorios, artículo 5º de este pronunciamiento y la suma de AUSTRALES CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES (A 5.816.293.-) en concepto de multa aplicada en el artículo 6º, conceptos calculados hasta el 12/12/90 y cuyas liquidaciones constan en las respectivas actuaciones administrativas.

Art. 8º — Los pagos deberán efectuarse en las instituciones bancarias habilitadas, lo que de inmediato e indefectiblemente deberá ser comunicado a Agencia Nº 15, sita en Yapeyú 2079 — San Martín - Provincia de Buenos Aires — bajo apercibimiento de gestionar su cobro por la vía de ejecución fiscal correspondiente.

Art. 9º — Dejar expresa constancia, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), que la determinación de parcial sólo abarca los aspectos a los cuales hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permitan.

Art. 10. — Notificar mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y pase a Agencia Nº 15 para su conocimiento y demás efectos.— Cont. Públ. Marta S. Varela Jefe (Int.) División, Revisión y Recursos "F".

e. 20/12 Nº 3365 v. 27/12/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Región Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Nº INSCRIPCION 106.888-015-3

Bs. As., 14/12/90

VISTO las presentes actuaciones pertenecientes a GOIBURU, Ramón Plutarco inscripto ante esta Dirección General en el Impuesto a las Ganancias bajo el Nº 106.888-015-3 de las que resulta:

Que se trata de un Contribuyente individual que se dedica a la compra Venta de artículos usados.

Que el responsable cierra sus ejercicios comerciales en coincidencia con el año calendario no registrando sus operaciones en libros rubricados.

Que conforme surge de los antecedentes indicados el Contribuyente fue verificado por personal fiscalizador de esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le son propias a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Impuesto a las Ganancias por el año 1984.

Que del acto de contralor indicado, surge que dicho Contribuyente declaró montos imponibles inexactos, por lo que ha dejado de ingresar el gravamen en su justa medida.

Que debido a las circunstancias señaladas se procedió a conferir vista, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) la cual fue notificada mediante publicación de edictos en el Boletín Oficial a partir del 2 de Febrero de 1990, conforme el procedimiento previsto en el último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), iniciándose así el procedimiento de Determinación de Oficio previsto en el artículo 23 y siguientes del señalado cuerpo legal.

Que en el mismo acto se dispuso la instrucción del sumario prescripto por los artículos 72 y 73 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior.

Que vencidos los plazos legales para contestar la Vista corrida, el Contribuyente no formuló descargos ni ofició o presentó pruebas que hagan a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde ahora referirse a los cargos formulados por el Fisco en la vista conferida al Contribuyente del asunto.

Que el responsable era titular en un cincuenta por ciento (50 %) de un plazo fijo nominativo e intransferible por un total de $a 2.250.000 (50 % de $a 4.500.000) con fecha de imposición 9/2/1984 y vencimiento el 16/2/1984 en la Caja de Crédito Independencia (hoy en liquidación).

Que el Contribuyente declaró al Fisco en su presentación de declaración jurada correspondiente al período fiscal 1983 únicamente la suma de $a 400.000.- en concepto de plazo fijo al 31/12/83.

Que el encartado no pudo durante el transcurso de la inspección practicada, justificar la diferencia de $a 1.850.000.- y que al ser su única fuente de ingresos la indicada en el 2º párrafo de la presente resolución (compra-venta de artículos usados), corresponde considerar dicha diferencia como incremento patrimonial no justificado con más un diez por ciento (10 %) en concepto de renta dispuesta o consumida en gastos no deducibles (artículo 25 inciso e) Ley 11.683 — texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que por todo lo expresado precedentemente y ante el silencio del Contribuyente a la vista corrida, como así también la falta de aportación de pruebas que pudieran refutar el criterio fiscal sostenido en el acto administrativo que dio origen a la presente resolución, sólo cabe confirmar la pretención del Fisco sobre los cargos antedichos y no observados por el Contribuyente y que en consecuencia corresponde determinar de Oficio la materia imponible por el Impuesto a las Ganancias y por el período 1984 de GOIBURU, Ramón Plutarco.

Que la inexistencia del domicilio del Contribuyente — artículo 7º de la Resolución General Nº 2210 — Obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º Resolución General Nº 2210).

Que entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del responsable de la luz de las normas represivas vigentes, cabe señalar que los hechos en definitiva sujetos a las resultas de las presentes actuaciones y cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptas en los párrafos anteriores, encuadran por su naturaleza dentro de las provisiones del artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que en efecto, la conducta señalada resulta demostrativa que en su oportunidad no se han adoptado los recaudos mínimos indispensables como para que la determinación del Impuesto se ajustara en un todo a las normas vigentes.

Que atento a la claridad de las normas transcriptas y dada la circunstancia que el responsable dejó transcurrir los plazos legales sin haber presentado descargo ni ofreció pruebas que hagan a su derecho se mantiene incólume el cargo efectuado.

Que como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar la infracción constatada mediante la aplicación de la escala primitiva prevista por el artículo 45 de la Ley Procedimental vigente (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), regulándose el quantum de la penalidad tomando en consideración la falta de agravantes específicos.

Que obran en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que en razón de no haberse ingresado el monto de Impuesto reclamado a la fecha de Vencimiento, resulta de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda prevista en los artículos 42 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), conceptos que se calculan en el presente pronunciamiento hasta el 12 de Diciembre de 1990 conforme con las liquidaciones practicadas que obran en las respectivas actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto.

Que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), se deja constancia expresa del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Por ello y atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23 a 26, 42, 45, 72, 73, 76 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210, Resolución 10/88 (Ex-Secretaría de Hacienda) Resolución Nº 36/90 (Subsecretaría de Finanzas Públicas) y artículo 3º del Decreto Nº 1397/79.

EL JEFE DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "F"
RESUELVE

Artículo 1º — Impugnar la Declaración Jurada del Impuesto a las Ganancias del período fiscal 1984 del Contribuyente GOIBURU, Ramón Plutarco, inscripto ante esta Dirección General en el Impuesto de la referencia bajo el Nº 106.888-015-3.

Art. 2º — Determinar de oficio su obligación fiscal en el Impuesto y período mencionado en el artículo anterior, fijando la Ganancia neta sujeta a impuesto en la suma de PESOS ARGENTINOS UN MILLON CIENTO OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIEZ ($a 1.183.510.-), sujeto a la tasa del artículo 83 de la Ley de impuesto a las Ganancias, (texto ordenado en 1977 y sus modificaciones).

Art. 3º — Determinar el Impuesto resultante en la suma de PESOS ARGENTINOS CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE ($a 143.419.-).

Art. 4º— Imponerle la obligación de ingresar en concepto de Impuesto a las Ganancias la suma de AUSTRALES CIENTO CUARENTA Y TRES (A 143.-) para el año 1984, resultante de la diferencia entre el impuesto determinado en el artículo 3º y el declarado (cero).

Art. 5º — Imponerle la obligación de ingresar en concepto de actualización de la deuda — artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, la suma de AUSTRALES UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE (A 1.493.537.-) y en concepto de intereses resarcitorios — artículo 42 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) la suma de AUSTRALES DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO (A 2.134.955.-).

Art. 6º — Aplicar una multa de AUSTRALES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA (A 746.840.-) equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del impuesto a las ganancias omitido y su pertinente actualización para el año 1984.

Art. 7º — Intimarle para que dentro de los (15) días de notificada la presente resolución ingrese la suma de AUSTRALES CIENTO CUARENTA Y TRES (A 143.-) en concepto de impuesto a las ganancias determinado en el artículo 4º con más la suma de AUSTRALES UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE (A 1.493.537.-) en concepto de actualización de la deuda, y la suma de AUSTRALES DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO (A 2.134.955.-) en concepto de intereses resarcitorios, artículo 5º y la suma de AUSTRALES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA (A 746.840.-) en concepto de multa aplicada en el artículo 6º, conceptos calculados hasta el 12 de Diciembre de 1990, cuyas liquidaciones obran en las respectivas actuaciones administrativas y sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 8º — Los pagos deberán efectuarse en las instituciones bancarias habilitadas, lo que de inmediato e indefectiblemente deberá ser comunicado a Agencia Nº 15, sita en Yapeyú 2079 — San Martín - Provincia de Buenos Aires — bajo apercibimiento de gestionar su cobro por la vía de ejecución fiscal correspondiente.

Art. 9º— Dejar expresa constancia, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que la determinación es parcial y sólo abarca los aspectos a los cuales hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permitan.

Art. 10. — Notificar mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y pase a Agencia Nº 15 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. Marta S. Varela. Jefe (Int.) División, Revisión y Recursos "F".

e. 20/12 Nº 3366 v. 27/12/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Listado de constancias definitivas de no retención del Impuesto a las Ganancias Art. 28 - Resolución General Nº 2784.

DEPENDENCIA: Región 3 - Avda. Rivadavia 10910 Capital Federal.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
	27-13615291-8		ISOLA, CINTIA
	20-05407801-4		RIVERO, CARLOS
	20-14433438-9		CORBO, MIGUEL

e. 20/12 Nº 3367 v. 20/12/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Listado de constancias definitivas de no retención del Impuesto a las Ganancias Art. 28 - Resolución General Nº 2784.

DEPENDENCIA: Región Rosario - División Fiscalización Interna - Sección Trámites Nº 2

CODIGO: 870

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
6/870	27-04104502-2	—	RUIZ, Hilda María Elianto de

Total constancias: UNA (1)

e. 20/12 Nº 3368 v. 20/12/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Listado de constancias definitivas de no retención del Impuesto a las Ganancias Art. 28 - Resolución General Nº 2784.

DEPENDENCIA: Región Rosario - División Grandes Contribuyentes - Sección Revisión y Trámites

CODIGO: 857

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
6/857	30-50673249-9	—	ALABERN FABREGA Y CIA. S.A.

Total constancias: UNA (1)

e. 20/12 Nº 3369 v. 20/12/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Listado de constancias definitivas de no retención del Impuesto a las Ganancias Art. 28 - Resolución General Nº 2784.

DEPENDENCIA: Agencia Nº 16
CODIGO: 016

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
26-016	30-56161494-2		TOSI Y CARRARA S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1

María Inés Wulff de Bejarano - Jefe Int. Región Nº 5

e. 20/12 Nº 3370 v. 20/12/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Listado de constancias especiales de reducción de retención del Impuesto a las Ganancias Art. 28 - Resolución General Nº 2784 y sus modificaciones.

DEPENDENCIA: Región Tucumán
CODIGO: 942

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
21-251-90	30-59791915-4	CONFECAT S.A.
22-251-90	30-59791915-4	CONFECAT S.A.

Abogado Raúl Mario Mirande, a/c Región Tucumán

e. 20/12 Nº 3371 v. 20/12/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Listado de constancias especiales de reducción de retención del Impuesto a las Ganancias Art. 28 - Resolución General Nº 2784 y sus modificaciones.

DEPENDENCIA: Región Paraná - Distrito Gualeguaychú
CODIGO: 484

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
2-484	30-58668887-8	TENSIOACTIVOS DEL LITORAL S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA

Dionisio Vera - Jefe Región Paraná

e. 20/12 Nº 3372 v. 20/12/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Listado de constancias especiales de reducción de retención del Impuesto a las Ganancias Art. 28 - Resolución General Nº 2784 y sus modificaciones

DEPENDENCIA: Región Tucumán

NUMERO DE CONSTANCIAS	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE
23-251-90	30-60003755-9	ENCATA S.A.
24-251-90	30-60003755-9	ENCATA S.A.
25-251-90	30-60003755-9	ENCATA S.A.
26-251-90	30-61024438-2	MANUCAT S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: CUATRO (4)
C.P.N. Germán E. Romano - Jefe (Int.) División Fiscalización Interna - Resolución Nº 302/90

e. 20/12 Nº 3373 v. 20/12/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
19/12/90	276562827,8723

e. 20/12 Nº 3399 v. 20/12/90

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE ROSARIO

En los términos de los Arts. 1012 inc. "c" y 1013 inc. "h" del Código Aduanero se hace saber a la Sra. MARIA EMILIA MENA, con último domicilio conocido en (Dres. L. A. Fires Vega y G. A. Chirio, Apoderados de María Emilia Mena), Avda. Pellegrini Nº 1677 de Rosario; que en el Expte. EA 52-1509/88, s/ SOLICITUD DE DEVOLUCION — EXPORTACION —, que tramita por ante esta Aduana de Rosario, Sección SUMARIOS, se ha dictado la Resolución que a continuación se transcribe: "BUENOS AIRES, 27 de junio de 1990. VISTO...CONSIDERANDO:...; EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS. RESUELVE: ARTICULO 1º: No hacer lugar a la devolución solicitada en mérito a las causales expresadas en los considerandos de la presente Resolución. ARTICULO 2º: De forma. RESOLUCION Nº 1511 (RPEXTIE). FDO. BRIGADIER (R) RODOLFO ECHEGOYEN — ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS".— Roberto Horacio Benso. — Interventor Aduana Rosario.

e. 20/12 Nº 3374 v. 20/12/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Se hace saber a ROBLES José Luis, DNI: 13.397.024 (S.C. Nº 4/90) CARRANZA RACEDO Eustaquio, DNI. 7.068.234 (S.C. Nº 8/90), GROPALLO Miguel Angel, DNI. 11.849.304 (S.C. Nº 9/90), ELIAS Marta, DNI. 10.689.820, (S.C. Nº 35/90), CEJAS Graciela, DNI Nº 22.275.499 (S.C. Nº 36/90), VAZQUEZ VIDAL Norberto, DNI. Nº 92.453.883, (S.C. Nº 66/90), y CERENZA AGATINA, DNI. 8.246.432 (S.C. Nº 105/90), que deberán presentarse en las Oficinas de la Aduana de Gualeguaychú, sita en San Lorenzo Nº 420 — GUALEGUAYCHU — ENTRE RIOS, a fin de presenciar el aforo de las mercaderías afectadas a los Sumarios de referencia, el día 02 de Enero de 1991, en el horario de 08 a 12 horas en caso de no concurrir al mismo, se procederá de oficio, perdiendo el derecho a reclamar del que establezca el Vista sin su presencia — Art. 242 C.A. Ley 22.415. Por lo tanto quedan Uds., debidamente notificados.— Firmado Guillermo Alberto Acuña — Administrador Aduana de Gualeguaychú.— Berto O. Bonilla. — Jefe Sección Registros Aduana de Gualeguaychú.

e. 20/12 Nº 3375 v. 20/12/90

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013 inc. h) Ley 22.415 del Código Aduanero

Se hace saber a Leopoldo VARGAS PEREYRA y Luis VALDEZ VALDERRAMA, involucrado en el Sumario contencioso Nº 141/85, que en el mismo se ha dictado la Resolución Fallo Nº 063/90, en cuya parte resolución dice;

/// 31 de Octubre de 1990.

VISTO... Y CONSIDERANDO......EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POCITOS RESUELVE:

Artículo 1º — DECRETAR el comiso de la mercadería secuestrada y proceder a su oportuna venta, ingresando el producido de la subasta a Rentas Generales.

Art. 2º — CONDENAR a los imputados Leopoldo VARGAS PEREYRA y Luis VALDES VALDERRAMA, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, al pago de una multa equivalente a dos (2) VECES el valor actualizado en plaza de la mercadería comisada, con destino a Rentas Generales, por resultar responsable de la infracción perpetrada al Art. 947 del Código Aduanero ley 22.415, cuyo importe asciende a la suma de AUSTRALES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SEIS (A 264.106), que deberá hacer efectiva en forma solidaria y mancomunada.

Art. 3º — NOTIFIQUESE, con sentido que fuere pase a la Sección Contabilidad a fin de que proceda de conformidad a lo determinado por la Resolución Nº 1520/79 del Tribunal de Cuenta de la Nación. Fecho siga a Comercialización y Rezagos a sus efectos. Cumplido y con las debidas constancias por la Sección Sumarios archívese.— Benito Tejerina, Administrador (Int.) Aduana Pocitos.

e. 20/12 Nº 3376 v. 20/12/90

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013 inc. h) Ley 22.415 del Código Aduanero

Se hace saber a JUAN CARLOS RUIZ PADILLA, involucrado en el Sumario contencioso Nº 068/85, que en el mismo se ha dictado la Resolución Nº 050/90, en cuya parte resolutiva dice:

/// 31 de Octubre de 1990.

VISTO... Y CONSIDERANDO...... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POCITOS RESUELVE:

Artículo 1º — DECRETAR el decomiso irredimible de la mercadería secuestrada y proceder a su oportuna venta, ingresando el producido de la misma a Rentas Generales.

Art. 2º — CONDENAR al imputado JUAN CARLOS RUIZ PADILLA, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, al pago de una multa equivalente a DOS (2) VECES el valor actualizado en plaza de la mercadería comisada, con destino a Rentas Generales, por resultar responsable de la infracción perpetrada al Art. 947 del Código Aduanero — Ley 22.415, cuyo importe asciende a la suma de AUSTRALES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (A 957.658).

Art. 3º — NOTIFIQUESE, consentido que fuere pase a la Sección Contabilidad a fin de que proceda de conformidad a lo determinado por la Resolución 1520/79 del Tribunal de Cuenta de la Nación. Fecho siga a Comercialización y Rezagos a sus efectos. Cumplido y con las debidas constancias por la Sección Sumarios archívese.— Benito Tejerina, Administrador (Int.) Aduana Pocitos.

e. 20/12 Nº 3377 v. 20/12/90

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013 inc. h) Ley 22.415 del Código Aduanero

Se hace saber a Omar Carreño AÑEZ, involucrado en el Sumario Contencioso Nº 131/85, que en el mismo se ha dictado la Resolución Nº 069/90, en cuya parte resolutiva dice:

/// 31 de Octubre de 1990.

VISTO... Y CONSIDERANDO...... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POCITOS RESUELVE:

Artículo 1º — ABSOLVER en la presente Causa al imputado Omar Carreño AÑEZ, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, de conformidad a lo previsto por el Art. 112 inc. a) del Código Aduanero — Ley 22.415.

Art. 2º — RESTITUIR al imputado Omar Carreño AÑEZ las mercaderías que le fueran secuestradas por GENDARMERIA NACIONAL, involucrada en la presente Causa.

Art. 3º — NOTIFIQUESE, consentido que fuere, pase a Comercialización y Rezagos a sus efectos. Cumplido y con las debidas constancias por la Sección Sumarios archívese.— Benito Tejerina, Administrador (Int.) Aduana Pocitos.

e. 20/12 Nº 3378 v. 20/12/90

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013 inc. h) Ley 22.415 del Código Aduanero

Se hace saber a Elena Eustaquia HOYOS DE ALARCON, involucrada en el Sumario Contencioso Nº 029/85, que en el mismo se ha dictado la Resolución Fallo Nº 04/90, en cuya parte resolutiva dice:

/// 31 de Octubre de 1990.

VISTO... Y CONSIDERANDO...... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POCITOS RESUELVE:

Artículo 1º — DECRETAR el comiso de la mercadería incautada y proceder a su oportuna venta, ingresando el producido de la misma a Rentas Generales.

Art. 2º — CONDENAR a la imputada Elena Eustaquia HOYOS DE ALARCON cuyas demás circunstancias personales se encuentran acreditadas en autos, al pago de una multa equivalente a DOS (2) VECES el valor actualizado en plaza de la mercadería comisada, cuyo importe asciende a la suma de AUSTRALES UN MILLON SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (A 1.071.899), con destino a Rentas Generales, por resultar responsables de la infracción cometida al Art. 987 del Código Aduanero — Ley 22.415.

Art. 3º — NOTIFIQUESE, consentido que fuere, pase a la Sección Contabilidad a fin de que proceda de conformidad a lo determinado por la Resolución Nº 1520/79 del Tribunal de Cuenta de la Nación. Cumplido siga a Comercialización y Rezagos a sus efectos. Fecho y con las debidas constancias por la Sección Sumarios archívese.— Benito Tejerina, Administrador (Int.) Aduana Pocitos.

e. 20/12 Nº 3379 v. 20/12/90

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013 inc. h) Ley 22.415 del Código Aduanero

Se hace saber a Raúl MASSUD GUZMAN, involucrado en el Sumario Contencioso Nº 008/85, que en el mismo se ha dictado la Resolución Nº 036/90, en cuya parte resolutiva dice:

/// 31 de Octubre de 1990.

VISTO... Y CONSIDERANDO...... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POCITOS RESUELVE:

Artículo 1º — DECRETAR el comiso de la mercadería secuestrada y proceder a su oportuna venta, ingresando el producido de la misma a Rentas Generales.

Art. 2º — CONDENAR al Causante Raúl MASSUD GUZMAN, cuyas demás circunstancias personales se hallan en autos, al pago de una multa equivalente a tres veces el valor actualizado en plaza de la mercadería comisada, por resultar responsable de la infracción cometida a los Arts. 947 y 987 del Código Aduanero — Ley 22.415, con destino a Rentas Generales, cuyo importe asciende a la suma de AUSTRALES CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y UNO (A 4.883.151).

Art. 3º — NOTIFIQUESE, consentido que fuere pase a contabilidad a fin de que proceda de conformidad a lo previsto a la Resolución Nº 1520/79 del Tribunal de Cuenta de la Nación. Cumplido siga a Comercialización y Rezagos a sus efectos. Fecho y con debidas constancias por la Sección Sumarios archívese.— Benito Tejerina, Administrador (Int.) Aduana Pocitos.

e. 20/12 Nº 3380 v. 20/12/90

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013 inc. h) Ley 22.415 del Código Aduanero

Se hace saber a Remberto CARRASCO ROJAS, involucrado en el Sumario contencioso Nº 44/85, que en el mismo se ha dictado la Resolución Fallo Nº 042/90, en cuya parte resolutiva dice:

13 de Octubre de 1990.

VISTO... Y CONSIDERANDO...... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POCITOS RESUELVE:

Artículo 1º — ABSOLVER en la presente Causa al Causante Remberto CARRASCO ROJAS, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, a tenor de lo establecido por el inc. a) del Art. 1112 del Código Aduanero — Ley 22.415.—

Art. 2º — RESTITUIR al imputado Remberto CARRASCO ROJAS las mercaderías que le fueron secuestradas por la autoridad de prevención.

Art. 3º — NOTIFIQUESE, consentido que fuere, pase a Comercialización y Rezagos a sus efectos. Cumplido y con debidas constancias por la Sección Sumarios archívese.— Benito Tejerina, Administrador (Int.) Aduana Pocitos.

e. 20/12 Nº 3381 v. 20/12/90

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013 inc. h) Ley 22.415 del Código Aduanero

Se hace saber a Sergio Augusto CORS MONJE, involucrado en el Sumario contencioso Nº 112/85, que en el mismo se ha dictado la Resolución Fallo Nº 056/90, en cuya parte resolutiva dice:

/// 31 de Octubre de 1990.

VISTO... Y CONSIDERANDO...... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POCITOS RESUELVE:

Artículo 1º — DECRETAR el comiso irredimible de la mercadería secuestrada y proceder a su oportuna venta, ingresando el productivo de la subasta a Rentas Generales.

Art. 2º — CONDENAR al imputado Sergio Augusto CORS MONJE, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, al pago de una multa accesoria, equivalente a CUATRO (4) VECES el valor actualizado en plaza de la mercadería, comisada, con destino a Rentas Generales, cuyo importe asciende a la Suma de AUSTRALES CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y CUATRO (A 5.395.084).

Art. 3º — NOTIFIQUESE, consentido que fuere pase a Comercialización y Rezagos y a la Sección Contabilidad a fin de que proceda de conformidad a lo determinado por la Resolución Nº 1520/79 del Tribunal de Cuenta de la Nación. Cumplido y con las debidas constancias por la Sección Sumarios archívese.— Benito Tejerina, Administrador (Int.) Aduana Pocitos.

e. 20/12 Nº 3382 v. 20/12/90

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013 inc. h) Ley 22.415 del Código Aduanero

Se hace saber a Braulio SOLIS QUISBERT, involucrado en el Sumario Contencioso Nº 130/85, que en el mismo se ha dictado la Resolución Fallo Nº 060/90, en cuya parte resolutiva dice:

/// 31 de Octubre de 1990.

VISTO... Y CONSIDERANDO...... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POCITOS RESUELVE:

Artículo 1º — DECRETAR el comiso de la mercadería secuestrada y proceder a su oportuna venta, ingresando el producido de la subasta a Rentas Generales.

Art. 2º — CONDENAR al imputado Braulio SOLIS QUISBERT, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, al pago de una multa equivalente a tres veces el valor actualizado en plaza de la mercadería comisada, por resultar responsable de la infracción perpetrada al Art. 947 del Código Aduanero — Ley 22.415, con destino a Rentas Generales, cuyo importe asciende a la suma de AUSTRALES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO (A 818.264).

Art. 3º — NOTIFIQUESE, consentido que fuere pase a la Sección Contabilidad a fin de que proceda de conformidad a lo determinado por la Resolución Nº 1520/79. Fecho siga a Comercialización y Rezagos a sus efectos. Cumplido y con las debidas constancias por la Sección Sumarios archívese.— Benito Tejerina, Administrador (Int.) Aduana Pocitos.

e. 20/12 Nº 3384 v. 20/12/90

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013 inc. h) Ley 22.415 del Código Aduanero

Se hace saber a Hilda DURAN DE ROSSEL, involucrada en el Sumario Contencioso Nº 146/85, que en el mismo se ha dictado la Resolución Nº 065/90, en cuya parte resolutiva dice:

/// 31 de Octubre de 1990.

VISTO... Y CONSIDERANDO...... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POCITOS RESUELVE:

Artículo 1º — DECRETAR el comiso de la mercadería secuestrada y proceder a su oportuna venta, ingresando el producido de la subasta a Rentas Generales.

Art. 2º — CONDENAR a la imputada Hilda DURAN DE ROSSEL, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, al pago de una multa equivalente a DOS (2) VECES el valor actualizado en plaza de la mercadería comisada, por resultar responsable de la infracción perpetrada al Art. 947 del Código Aduanero — Ley 22.415, con destino a Rentas Generales, cuyo importe asciende a la suma de AUSTRALES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS (A 876.836).

Art. 3º — NOTIFIQUESE, consentido que fuere pase a la Sección Contabilidad a fin de que proceda de conformidad a lo determinado por la Resolución Nº 1520/79 del Tribunal de Cuenta de la Nación. Fecho siga a Comercialización y Rezagos a sus efectos. Cumplido y con las debidas constancias por la Sección Sumarios archívese.— Benito Tejerina, Administrador (Int.) Aduana Pocitos.

e. 20/12 Nº 3385 v. 20/12/90

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013 inc. h) Ley 22.415 del Código Aduanero

Se hace saber a Lusía LIJERON y Mirtha VACA TECO, involucrada en el Sumario Contencioso Nº 129/85, que en el mismo se ha dictado la Resolución Fallo Nº 060/90, en cuya parte resolutiva dice:

/// 31 de Octubre de 1990.

VISTO... Y CONSIDERANDO...... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POCITOS RESUELVE:

Artículo 1º — DECRETAR el comiso de la mercadería incautada y proceder a su oportuna venta, ingresando el producido de la subasta a Rentas Generales.

Art. 2º — CONDENAR a las imputadas Lusía LIJERON y Mirtha VACA TECO, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, al pago de una multa equivalente a dos veces (2) el valor actualizado en plaza de la mercadería comisada, con destino a Rentas Generales, por resultar responsables de la firmación perpetrada al Art. 947 del Código ADUANERO — Ley 22.415, cuyo importe asciende a la suma de AUSTRALES CIENTO DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (A 116.894), que deberán hacer efectiva en forma solidaria y mancomunada.

Art. 3º — NOTIFIQUESE, consentido que fuere Pase a Comercialización y Rezagos a sus efectos, fecho Siga a la Sección Contabilidad a fin de que proceda de conformidad a lo determinado por la Resolución Nº 1520/79 del Tribunal de Cuenta de la Nación, cumplido y con las debidas constancias por la Sección Sumarios archívese.— Benito Tejerina, Administrador (Int.) Aduana Pocitos.

ADUANA DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

En EA04/90 Nº 1259; 1379; 1576; 1597; 1631; se cita y emplaza a Daniel HERNANDEZ MORAGA; Fidel Guillermo MENDOZA ALVARADO; Jorge Luis CATALAN VEGA; Manuel Florencio GONZALEZ NUÑOZ; José Aladin REYES MALDONADO; para que se presenten en esta Aduana sita en el Centro Cívico de San Carlos de Bariloche, el día 27 de Diciembre del corriente año, a fin de presenciar verificación y aforo de las mercaderías afectadas á los expedientes de referencia.— QUEDAN UDS DEBIDAMENTE NOTIFICADOS.— San Carlos de Bariloche, 05 de Diciembre de 1990.— Roque S. Troiano, a/c Administrador Aduana de Bariloche.

e. 20/12 Nº 3387 v. 20/12/90

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del anexo I a la Resolución MOySP. Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles desde la última publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE NRO: 3316/89
EMPRESA: TTES. MESSINA
DOMICILIO: Sarmiento 380 (5521) Villa Nueva — Gllen. Mendoza.
CLASE DE SERVICIO: Cargas Generales

ITINERARIO: Desde puntos de la República Argentina hasta el límite internacional con destino a puntos de la República Federativa del Brasil utilizando los pasos internacionales: Pto. Iguazú-Pto. Meira, B. de Irigoyen-D. Cerqueira, Alba Posse-Pto. Mava, Panambi-Vera Cruz, P. de la Barca-Pto. Xavier, Pto. Hormiguero-São Borja, Paso de los Libres-Uruguaiana y viceversa.

Servicio a establecer.— Gustavo A. Villa, Director Nacional de Transporte Automotor.

e. 20/12 Nº 38.120 v. 20/12/90

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

Bs. As., 22/11/90

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

EXPEDIENTE NRO: 1970/90
EMPRESA: MIRAMAR S.R.L.
DOMICILIO: Cuyo 1695 - Córdoba.
CLASE DE SERVICIO: Pasajeros.

ITINERARIO: Prolongación hasta la ciudad de SANTA FE del recorrido de los servicios que presta entre CORDOBA y SUNCHALES (Pcia. de SANTA FE) — por dos itinerarios— utilizando desde la última citada rutas nacional Nº 34, provincial Nº 70 y nacional Nº 11, pasando por RAFAELA, NUEVO TORINO y ESPERANZA.

FRECUENCIA: UN (1) servicio diario de ida y vuelta en forma alternada con empresa EL CONDOR S.R.L. por cada variante de recorrido.

MODALIDAD DE TRAFICO: De carácter interjurisdiccional.

MATERIAL RODANTE: Sin variante. — Gustavo A. Villa Director Nacional de Transporte Automotor.

e. 20/12 Nº 38.121 v. 20/12/90

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

Bs. As., 20/11/90

En cumplimiento de los dispuesto en el Artículo 5º del anexo I a la Resolución MOySP. Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles desde la última publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE NRO: 6489/88
EMPRESA: LUIS F. MAMMOLI
DOMICILIO: C. Nacional y Canadá (5525) R. de la Cruz — Mendoza.
CLASE DE SERVICIO: Cargas Generales

ITINERARIO: Desde puntos de la República Argentina hasta el límite internacional con destino a puntos de la República Federativa del Brasil utilizando los pasos internacionales: Pto. Iguazú-Pto. Meira, B. de Irigoyen-D. Cerqueira, Alba Posse-Pto. Mava, Panambi-Vera Cruz, P. de la Barca-Pto. Xavier, Pto. Hormiguero-São Borja, Paso de los Libres-Uruguaiana y viceversa.

Servicio a establecer. — Gustavo A. Villa, Director Nacional de Transporte Automotor.

e. 20/12 Nº 38.137 v. 20/12/90

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de los dispuesto en el Artículo 5º del anexo I a la Resolución MOySP. Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles desde la última publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE NRO: 1732/88
EMPRESA: TTES. MAYER S.A.
DOMICILIO: Tucumán 620 — 3º Piso — Capital Federal.
CLASE DE SERVICIO: Cargas Generales

ITINERARIO: Desde puntos de la República Argentina hasta el límite internacional con destino a puntos de la República Federativa del Brasil utilizando los pasos internacionales: Pto. Iguazú-Pto. Meira, B. de Irigoyen-D. Cerqueira, Alba Posse-Pto. Mava, Panambi-Vera Cruz, P. de la Barca-Pto. Xavier, Pto. Hormiguero-São Borja, Paso de los Libres-Uruguaiana y viceversa.

Servicio a establecer. — Gustavo A. Villa, Director Nacional de Transporte Automotor.

e. 20/12 Nº 38.155 v. 20/12/90

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

Bs. AS., 20/11/90

En cumplimiento de los dispuesto en el Artículo 5º del anexo I a la Resolución MOySP. Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles desde la última publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE NRO: 3045/89
EMPRESA: EXPRESO SUIPACHA S.A.
DOMICILIO: Brown 3048 (2000) Rosario — Santa Fe.
CLASE DE SERVICIO: Cargas Generales

ITINERARIO: Desde puntos de la República Argentina hasta el límite internacional con destino a puntos de la República Federativa del Brasil utilizando los pasos internacionales: Pto. Iguazú-Pto. Meira, B. de Irigoyen-D. Cerqueira, Alba Posse-Pto. Mava, Panambi-Vera Cruz, P. de la Barca-Pto. Xavier, Pto. Hormiguero-São Borja, Paso de los Libres-Uruguaiana y viceversa.

Servicio a establecer. — Gustavo A. Villa, Director Nacional de Transporte Automotor.

e. 20/12 Nº 38.204 v. 20/12/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Estatutos Sintetizados: De conformidad con la Resolución Nº 195/81 de la Dirección General de Asociaciones Profesionales

Estatuto del Sindicato de Trabajadores de Industrias de la Alimentación — Filial C. del Uruguay E. R.

Aprobado por Resolución MTySS Nº 853/90

Se hace saber que por resolución M.T. y S.S. Nº 8531, del 09-10-90, en expediente Nº 9378/81 acumulado al expediente Nº 18.243/88, tramitado por ante el Ministerio de Trabajo de la Nación, ha sido aprobado el nuevo Estatuto, adecuado a la Ley Nº 23.551 y su Decreto Reglamentario Nº 467/88, del SINDICATO TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION, con domicilio en calle Malvinas Argentinas Nº 96, de la Ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, con zona de actuación en la ciudad de Concepción del Uruguay y su departamento. La citada Asociación Gremial, se halla registrada bajo el Nº 1296, y tiene por objeto: Organizar en el sentido gremial, a todos los trabajadores de la Industria de la Alimentación, propendiendo a la elevación cultural, técnica, moral y material de los miembros y sus respectivas familias; respetar y hacer respetar los derechos comunes que existen en los sectores y factores de trabajo, elevando en lo posible los beneficios sociales dentro de cada establecimiento; fomentar la ayuda social y el Cooperativismo, la creación y sostenimiento de bibliotecas y la educación física entre sus asociados; asumir en cualquier circunstancia la defensa de los derechos integrales de sus representados, sean ellos de carácter gremial, jurídico o social; organizar actos de capacitación obrera, industrial, cultural, etc., fomentar la contratación al trabajo bajo las formas nacionales, celebrar convenios de trabajo; atender y brindar servicios de turismo social a sus afiliados y familiares; instituir seguros colectivos de vida; etc. El sindicato agrupará a todos los trabajadores no jerarquizados que presten servicios en la industria de la alimentación: ramas de: té, café, yerba mate, panificación especializada, especias, dulces, chocolates, conservas de pescados, frutas industrializadas en cualquiera de sus tipos, y sistemas, caramelos, bombones, confites, azúcar, sal, arroz, helados, cremas heladas, aves y huevos, toda industrialización, procesamiento, incubación y producción avícola, galletitas, bizcochitos, jugos de frutas, concentrados, clasificadores de legumbres industrializadas, hortalizas industrializadas, alfajores, industrias del pescado vinculadas a la producción, manufactura o distribución de productos alimenticios, grasas hidrogenadas, grasas comestibles, aceites vegetales, postres industrializados, sopas y caldos concentrados, comidas envasadas, vainillas, producción y otros productos similares que se elaboran para los mismos establecimientos, papas fritas y similares, productos que se elaboran para copetín, secaderos de arroz, secaderos de té, secaderos de café, procesamiento de la liebre, lácteos, vinagre, cremas lácteas, encurtidos, pastillas comprimidas o de goma, polvo de hornear, levadura artificial, productos dietéticos, turrones y mazapán, clasificadores de aceitunas, granos industrializados, glucosa, vinculadas a la producción, frutillas industrialización y envasamiento, preparación e industrialización de la banana, personal de los establecimientos que fabrican sus envases (celulosas, cartón, papel, etc.) personal de mantenimiento y administrativo, con exclusión del personal con facultades para aplicar o aconsejar medidas disciplinarias o con grado de vinculación con el nivel de decisión empresaria. La dirección y administración de la Asociación estará a cargo de una Comisión Directiva y Secretariado Central. La primera compuesta por trece Miembros Titulares que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Secretarios de Actas, Secretario de Prensa, Deporte y Turismo, tres vocales titulares y tres vocales suplentes y una comisión Revisora de Cuentas compuesta por dos titulares y dos suplentes. El Secretariado Central estará compuesto por: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Secretario Administrativo, Tesorero, Secretario de Prensa, Deporte y Turismo y el Secretario de Actas. El mandato de los miembros de ambos órganos durará cuatro años, pudiendo ser reelectos. La representación social será ejercida por el Secretario General. El número de afiliados de esta Asociación es al 9-10-90 de 308 (trescientos ocho).

e. 20/12 Nº 3388 v. 20/12/90

Estatuto del Centro Unión Empleados de Comercio de Santa Fe

Aprobado por Resolución MTySS Nº 866/90

CAPITULO I
DEL NOMBRE, CONSTITUCION Y DOMICILIO

Art. 1º) Bajo la denominación de "CENTRO UNION EMPLEADOS DE COMERCIO" se constituye en Santa Fe, Provincia de Santa Fe, a los catorce días del mes de Noviembre del año mil novecientos nueve, una entidad integrada por empleados de cualquier nacionalidad, sexo, rama, credo político, religioso, que se desempeñen o siendo socios se hayan jubilado en la profesión de empleados u obreros correspondientes a las distintas ramas del comercio, actividades de la administración de las industrias. Entidades Particulares. Civiles. Financieras. Cooperativas con fines de lucro, con exclusión del personal jerarquizado.

Art. 2º) Tiene domicilio legal en calle San Martín dos mil ochocientos sesenta y cinco de la ciudad de Santa Fe y actuará en todo el Departamento La Capital, Provincia de Santa Fe.

CAPITULO II

TITULO I — DEL OBJETO Y LA CAPACIDAD

Art. 4º) El Centro Unión Empleados de Comercio de Santa Fe tendrá como objeto la defensa del interés profesional de los trabajadores, comprendidos en su ámbito personal y territorial de actuación y en consecuencia proveerá con sujeción al orden legal aplicable y a los medios disponibles al mejoramiento de las condiciones de trabajo y vida de dichos trabajadores. A tal efecto. a) Promoverá la sindicalización de los empleados de comercio y coordinará su acción con las demás asociaciones gremiales que los representen en el territorio de la República procurando la consolidación de la asociación de segundo grado que las agrupa o que en el futuro pueda agruparlas. b) Propenderá al desarrollo de la conciencia sindical de los trabajadores que representa sobre la base de la comprensión de sus derechos y deberes y fomentará el espíritu de solidaridad entre ellos. c) Atenderá los problemas laborales que afecten a los trabajadores que representa, así como a las negociaciones y conflictos colectivos que de aquellos se deriven. d) Procurará a los trabajadores que representa el acceso a empleos dignos, la estabilidad en los mismos, la retribución justa y en general que el desempeño de sus tareas se efectúen bajo modalidades que resguarden su dignidad y posibiliten el pleno desarrollo de su personalidad. e) Defenderá y representará ante el Estado, los empleadores y entes privados, el interés laboral colectivo de los trabajadores que representa. f) Intervendrá en negociaciones colectivas, celebrará o modificará acuerdos o convenios de carácter local sin interferir la acción que en ese orden cumpla la asociación gremial de segundo grado a la que está adherida y siempre que los beneficios obtenidos sean superiores a los establecidos en convenios de carácter nacional. g) Defenderá y representará a petición de parte acreditada con carta poder los intereses individuales de sus afiliados ante las autoridades judiciales de la administración estatal y de los empleadores. h) Colaborará con los medios a su alcance, para que se cumpla y perfeccione la legislación laboral vigente y en general, las normas que por su finalidad social interesen a los trabajadores que representa. i) Procurará la capacitación general, técnica y sindical de los trabajadores que representa, organizando cursos, seminarios, congresos y otras actividades semejantes, editando publicaciones relativas a su actividad específica, otorgando becas y propiciando toda actividad que sirva a la elevación cultural de los trabajadores, fundando o participando de instituciones que persigan idéntico fin. j) Estrechará vínculos con otras asociaciones gremiales de trabajadores del país y del extranjero en miras al mejor cumplimiento de los fines comunes de carácter laboral. k) Fomentará las acciones y otorgará los acuerdos que posibiliten a sus

representados la construcción y adquisición de viviendas por construcción y adquisición de viviendas por planes propios, oficiales, privados de ayuda mutua o en otros sistemas. l) Procurará y fomentará servicios que brinden al afiliado y a su familia la adecuada utilización del tiempo libre, mediante el esparcimiento, la cultura física, la práctica deportiva y el turismo social. Para el cumplimiento de estos objetivos arbitrará los medios para brindar a sus representados, bibliotecas, campos de deportes y recreación, colonias de vacaciones, hoteles, comedores y el transporte adecuado para facilitar al afiliado el goce de estos beneficios. m) Promoverá para sus representados, por sí o mediante la constitución de cooperativas, mutuales u otras tipo jurídicos, servicios de proveeduría, de medicamentos farmacéuticos, de otros bienes de consumo y de crédito personales que contribuyan al bienestar y la seguridad social de los afiliados y su núcleo familiar. n) Contribuirá a la solución de los problemas de los empleados de comercio en situación de pasividad, en tanto los mismos sean inherentes a dicha condición. Puede constituir y administrar sistemas de seguridad y previsión social privado bajo el principio de solidaridad, establecer contribuciones obligatorias al fondo, conceder o denegar beneficios, fijar el monto de las prestaciones y dictar sus reglamentos. o) Podrá prestar a sus afiliados el transporte colectivo por ómnibus con el fin de abaratar el precio de los pasajes. El ejercicio de este fin lo hará bajo el régimen del transporte especial privado o acordando ventajas para sus afiliados con las empresas permisionarias del servicio. p) Podrá efectuar declaraciones en el orden nacional y emitir opiniones sin que ellas comprometan a la organización de segundo grado a la que esté adherida o se adhiera. q) La entidad adherirá la organización gremial de segundo grado que agrupe a entidades gremiales con fines y representación semejante existentes en el territorio de la República. r) Cumplirá todos los demás fines que aún no mencionados expresamente en este estatuto, la legislación vigente asigne a las asociaciones gremiales o que sean propios del fin de éstas y en general, todo lo que el ordenamiento jurídico no le prohiba, entendiéndose que la enunciación precedente no es taxativa.

CAPITULO IV
DE LOS ORGANOS DEL CENTRO

Art. 20º) El órgano de dirección y administración es la Comisión Directiva.

Art. 22º) El Centro estará dirigido y administrado por una Comisión Directiva cuyos integrantes deberán ser mayores de edad, saber leer y escribir, encontrarse en el ejercicio activo de la profesión de empleados de comercio con un mínimo de dos (2) años en el ejercicio de la misma y no tener menos de dos años de antigüedad como socio a la entidad, duran cuatro (4) años en su mandato y pueden ser reelectos. La Comisión Directiva está compuesta por un Secretario General; un Subsecretario General; un Secretario de Hacienda; un Subsecretario de Hacienda; un Secretario Relaciones Gremiales; un Subsecretario de Relaciones Gremiales; un Secretario de Acción Social; un Subsecretario de Acción Social; un Secretario de Extensión Cultural, Prensa y Difusión; un Subsecretario de Extensión Cultural, Prensa y Difusión; un Secretario de Actas, un Subsecretario de Actas; un Secretario de Organización e Interior; un Subsecretario de Organización e Interior y nueve Secretarios Suplentes que reemplazarán por orden de lista a los titulares en caso de renuncia, deceso, ausencia o impedimento de éstos. Si no obstante la incorporación de los miembros suplentes, la Comisión Directiva quedara sin número para sesionar válidamente, ésta estará facultada para: a) Convocar dentro de los diez (10) días a Asamblea General Extraordinaria para cubrir los cargos titulares vacantes. Estos cargos caducarán al realizarse las elecciones según el inc. b) siguiente. b) Convocar dentro de los ciento veinte (120) días a elecciones para cubrir los cargos titulares y suplentes. Estos permanecerán en el cargo hasta finalizar el mandato de la Comisión Directiva.

Conjuntamente con la Comisión Directiva el C.U.E.C. y en el mismo acto comicial se elegirá una Comisión Revisora de Cuentas compuesta por tres miembros titulares y tres suplentes que durarán cuatro años en su mandato y podrán ser reelectos.

En caso de que quedara sin número para constituirse válidamente la Comisión Directiva adoptará las medidas previstas en los incisos a) y b) del presente artículo.

El Secretario General, Subsecretario General y la mayoría de los Secretarios deberán ser argentinos nativos o naturalizados.

TITULO III - DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA COMISION DIRECTIVA.

Del Secretario General:

Art. 33º) Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) Ejercer la representación legal del "CENTRO UNION EMPLEADOS DE COMERCIO".

b) Firmar las Actas y Resoluciones de la Comisión Directiva, de Asambleas, las credenciales de los socios, las reclamaciones de orden colectivo y en general todos los documentos de la asociación, otorgar contratos, mandatos y demás actos jurídicos de la asociación.

c) Autorizar junto con el Secretario de Hacienda y de Acción Social, las cuentas de gastos, firmando recibos, ordenes de pagos y demás documentos de la Tesorería, de acuerdo por lo resuelto por la Comisión Directiva.

d) Firmar los cheques, conjuntamente con el Secretario de Hacienda y el de Acción Social o quien los reemplace.

e) Firmar la correspondencia. Esta atribución puede delegarla en los miembros de la Comisión Directiva para casos de correspondencia o trámites corrientes.

f) Convocar a sesiones extraordinaria cuando lo estime necesario o se produzca lo previsto en los incisos b) o c) del Art. 24º del presente estatuto.

g) Ejercer la potestad de dirección del personal de la organización.

h) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este estatuto, reglamentos internos, resoluciones de asambleas y acuerdos de la Comisión Directiva.

i) Podrá someter sin los requisitos del artículo 24º de este estatuto nuevamente a discusión los acuerdos o determinaciones que hubiera dictado Comisión Directiva si su ejecución ofreciese dificultades o resultaren incompatibles con alguna disposición de este estatuto, reglamento interno o resoluciones de Asambleas.

j) Atender todo lo concerniente a las relaciones que mantenga el gremio con otras asociaciones profesionales ya sea del país o del extranjero o con cualquier otro organismo. Ello en tanto el Centro no hubiera atribuido la tarea a un representante especial designado al respecto.

k) Integrar como miembro natural todas las comisiones y subcomisiones que se formen supervisando su desempeño.

l) Encomendar tareas a profesionales que colaboren con el Centro, salvo aquellas que por su naturaleza especial corresponda al personal específico de una Secretaría.

m) Realizar los demás actos que en este estatuto se le encomiendan.

e. 20/12 Nº 3389 v. 20/12/90

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION notifica al señor Carlos Rubén BESSON que por resolución nº 2750/90 (juicio de responsabilidad nº 6/90) lo declara deudor del fisco por la suma de AUSTRALES OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS (₳ 8.393.866), con más los gastos que resulten de la publicación de los edictos y lo emplaza a su pago dentro del término de DIEZ (10) días bajo apercibimiento legal. Publíquese por TRES (3) días.— Dra. Lidia Generosa Fernández, secretaria.

e. 20/12 Nº 3390 v. 24/12/90

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION notifica al señor Héctor Horacio CERDA que por resolución nº 2610/90 (juicio de responsabilidad nº 24/90) lo declara deudor del fisco por la suma de AUSTRALES TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UNO (₳ 3.583.471), con más los gastos que resulten de la publicación de los edictos y lo emplaza a su pago dentro del término de DIEZ (10) días bajo apercibimiento legal. Publíquese por TRES (3) días. Dra. Lidia Generosa Fernández, secretaria.

e. 20/12 Nº 3391 v. 24/12/90

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 3/10/90

Por orden judicial, han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 1.710.768 y 3.530.459 y de u$s. 250 Nº 2.832.315, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1984 de u$s. 62,50 Nos. 10.004.279, 10.017.977 y 10.034.447; de u$s. 312,50 Nº 11.006.102; de u$s. 625 Nos. 12.038.571, 12.041.453/454, 12.155.610 y 12.163.598; y de u$s 3.125 Nos. 13.066.737 y 13.076.443, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Juez Dr. Carlos M. Bourel, Bs. As. 11.9.90. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA. — ISMAEL A. SALVATORE, SUBGERENTE DEPARTAMENTAL, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 21/11 Nº 33.534 v. 20/12/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/11/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de u$s. 125 Nos. 18.594/595, 38.668 y 38.842; de u$s. 625 Nº 110.218 y de u$s. 1.250 Nos. 210.492, 213.676 y 216.740, sin cupones adheridos. Esc. Juan Manuel Miró, Bs. As. 12/11/90. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 23/11 Nº 33.774 v. 24/12/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/11/90

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 6.066.969/970, 6.066.9/78; de u$s. 500 Nos. 4.064.721 y 4.072.989; de u$s. 1.000 Nos. 2.591.978/979, 2.591.984/987, 2.595.563/566; de u$s. 5.000 Nº 1.535.201 y de u$s. 10.000 Nº 507.978, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos. Esc. Eduardo L. Zapatini Aguirre. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. Bs. As., 14/11/90.

e. 30/11 Nº 34.690 v. 31/12/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/11/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 62,50 Nos. 10.024.818 y 10.027.521, y de u$s. 3.125 Nos. 13.031.717, 13.035.858, 13.042.753, 13.043.070, 13.045.660, 13.049.732, 13.066.683/686, 13.075.348, 13.079.758/759 y 13.081.735, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos y de u$s. 6.250 Nº 14.023.104, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Alberto I. Paz, Bs. As. 22/10/90. — NORBERTO M. DE ROSA — 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA. — ANA FLORES — 2º JEFE DE DIVISION.

e. 3/12/90 Nº 34.761 v. 2/1/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/11/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de u$s. 625 Nº 140.719 y de u$s. 1.250 Nos. 200.173/176, sin cupones adheridos. Esc. Abel D. Di Prospero. Bs. As. 20/11/90. — ANA FLORES — 2º JEFE DE DIVISION.

e. 3/12/90 Nº 34.773 v. 2/1/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/11/90

Han dejando de tener efectos legales los cupones Nº 5 de u$s. 0,68 Nos. 5.554.101/115, 5.566.951/975 y 5.566.996/999 y 5.567.000; de u$s. 34 Nº 1.515.154 y de u$s. 68 Nos. 554.554/555 de Bonos Externos 1989. Esc. Carlos L. Martinelli, Bs. As. 12.10.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — RUBEN FRANCISCO MACRI, 2º JEFE DE DIVISION - 330.

e. 10/12/90 Nº 3240 v. 8/1/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 28/11/90

Han dejando de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 5.536.176, 5.559.438, 5.881.624 y 6.004.287/288; de u$s. 500 Nos. 4.028.989/990 y 4.054.316; de u$s. 1.000 Nos. 2.536.819, 2.566.588 y 2.587.393 y de u$s. 5.000 Nº 1.502.573, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. Alejandro R. Noseda, Bs. As. 22.11.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 10/12/90 Nº 35.644 v. 8/1/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 4/12/90

Han dejado de tener efectos legales los Bonos Ajustables de Renta Real Asegurada-1ra. Serie de ₳ 1.000 Nos. 23.104.425/428 y 23.124.442; de ₳ 5.000 Nos. 23.502.816 y 23.529.664 y de ₳ 10.000 Nos. 23.800.876, 23.805.422/427 y 23.805.744/750, con cupón Nº 6 adherido. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 12/12/90 Nº 35.944 v. 10/1/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 11/12/90

VISTO las presentes actuaciones relativas a CODISEÑO S.A., con domicilio en Melián Nº 2847, piso 4º, Dpto. "E", Capital Federal, e inscripta en el Impuesto a las Ganancias con el Nº 112.188-001-2 y C.U.I.T. Nº 30-59591812-6, de las que resulta:

Que no ha presentado la declaración jurada del Régimen de Ahorro Obligatorio —Ley Nº 23.256— correspondiente al año 1985 ni constituyó el ahorro correspondiente a los años 1985 y 1986.

Que con fecha 8/10/90 se le dictó la vista que prescribe el artículo 24 de la Ley Nº 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, notificada por edictos publicados en el Boletín Oficial los días 12, 16, 17, 18 y 19 de octubre de 1990, de la liquidación del Régimen de Ahorro Obligatorio instituido por la Ley Nº 23.256, para que formulara por escrito su descargo y ofreciera o presentara las pruebas que hicieren a su derecho en relación con el cargo formulado en la misma, haciéndole saber también que se halla incursa en la situación prevista en el artículo 19 de la Ley Nº 23.256 y artículo 15 del Decreto Nº 2073/85.

Que con fecha 6/11/90 fue declarada en estado de quiebra por el Juzgado Nº 10, Secretaría Nº 19, habiéndose designado como Síndico al Dr. Oscar Bartellini, con domicilio en Suipacha Nº 472, Piso 2º, Oficina 203, Capital Federal

Que a la fecha no ha formulado descargo alguno, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las facultades que acuerda a la Dirección General Impositiva la Ley Nº 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, y a lo establecido en los artículos 19, 21 y 23 de la Ley Nº 23.256, corresponde en esta instancia determinar de oficio la capacidad de ahorro y la obligación de constituirlo emergente de la misma, como así también aplicar la sanción correspondiente.

Que el Ahorro Obligatorio liquidado en formularios: un (1) 322, un (1) 8322/B y un (1) 2520/D, se determinó en función de la Renta.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley Nº 23.256 y artículo 14 del Dto. Nº 2073/85, al importe a ingresar deberán adicionársele los intereses resarcitorios a que se refiere el artículo 42 de la Ley Nº 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, y el 4º de la R. S. F. P. Nº 36/90 y además, la actualización correspondiente.

Que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, se debe dejar constancia expresa del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, el servicio jurídico ha producido el pertinente dictamen, que corre agregado a las presentes actuaciones.

Que en razón de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley nº 23.256 y tal como se le hiciera saber en la vista oportunamente conferida, resulta procedente aplicarle el régimen sancionatorio inserto en el artículo 19 de la ley de marras, en cuanto a la pérdida del derecho al reintegro del cincuenta por ciento (50 %) del monto del ahorro determinado, debidamente actualizado.

Que la inexistencia de la numeración (2847) del domicilio constituido por la contribuyente -artículo 7º de la Resolución General Nº 2210-, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos publicados durante cinco días en el Boletín Oficial (artículo 4º de la citada Resolución General).

Por ello, atento a lo establecido en los artículos 19, 21 y 23 de la Ley Nº 23.256, artículos 9º, 10, 23, 24, 26, 42 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, 3º del Decreto Nº 1397/79 y su modificatorio, y 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "E"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar de oficio la capacidad de ahorro —Ley Nº 23.256— de la firma CODISEÑO S. A., en función de la Renta, en la suma de PESOS ARGENTINOS SESENTA MIL SETECIENTOS VEINTE ($a 60.720.-) y el ahorro resultante, en la suma de AUSTRALES SEISCIENTOS TRES (₳ 603.-) para el año 1985, y el ahorro resultante en AUSTRALES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES (₳ 693.-) para el año 1986.

Art. 2º — Determinar, sobre el importe de ahorro mencionado en el artículo anterior, los intereses resarcitorios establecidos en el artículo 42 de la Ley Nº 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, 18 de la Ley nº 23.256 y 4º de la R. S. F. P. Nº 36/90 en la suma de AUSTRALES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS (₳ 452.-), calculados hasta los noventa (90) días corridos contados desde la fecha de vencimiento.

Art. 3º — Determinar la actualización prevista en el artículo 14 del Decreto Nº 2073/85, en la suma de AUSTRALES TRECE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO (₳ 13.412.368.-) calculada hasta el 6-11-90, fecha del auto de quiebra, sobre los montos establecidos en el artículo 1º que antecede.

Art. 4º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de haberle sido notificada la presente, deposite en una institución bancaria autorizada los importes determinados en los artículos 1º, 2º y 3º, bajo apercibimiento de gestionar su cobro por vía judicial, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha del respectivo ingreso.

Art. 5º — Aplicar la sanción dispuesta en el artículo 19 de la Ley Nº 23.256, consistente en la pérdida del cincuenta por ciento (50 %) del ahorro obligatorio actualizado determinado en los artículos 1º y 3º que anteceden, con la previsión inserta en el artículo 4º "in fine" de esta resolución.

Art. 6º — Dejar expresa constancia, a los fines previstos en artículo 26 de la Ley Nº 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, que la presente determinación de oficio es parcial, que abarca sólo los aspectos a que se hace mención en la misma y en la medida en que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Art. 7º — Hacerle saber que al efectuar los pagos deberá comunicarlo de inmediato e indefectiblemente a la dependencia de esta Repartición en que se encuentra inscripta y que las presentaciones que a cualquier efecto se realicen vinculadas con el presente procedimiento de determinación de oficio, se deberán realizar en el domicilio de Paraguay Nº 1239, 9º piso, de esta Capital Federal.

Art. 8º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y además al Dr. Oscar Bartellini, en su carácter de Síndico, con domicilio en Suipacha Nº 472, 2º piso, oficina 203, Capital Federal, y pase a Agencia Nº 1 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. DORA NELIDA BERMUDEZ DE CONTE, JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS.

e. 14/12 Nº 3333 v. 20/12/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 11/12/90

VISTO las presentes actuaciones relativas a CODISEÑO S.A., con domicilio constituido en Melián Nº 2847, piso 4º, Dpto. "E", Capital Federal, inscripta en el Impuesto a las Ganancias con el Nº 112.188-001-2 y C.U.I.T. Nº 30-59591812-6 de las que resulta:

Que no ha presentado la declaración jurada del Régimen de Ahorro Obligatorio —Ley Nº 23.549— correspondiente al año 1988.

Que con fecha 8/10/90 se le dictó la vista que prescribe el artículo 24 de la Ley Nº 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, notificada por edictos en el Boletín Oficial los días 12, 16, 17, 18 y 19 de octubre de 1990, para que formulara por escrito su descargo y ofreciera o presentara las pruebas que hicieren a su derecho en relación con el cargo formulado en la misma, haciéndole saber también que se halla incurso en la situación prevista en el artículo 19 de la Ley Nº 23.256 y artículo 15 del decreto Nº 2073/85.

Que con fecha 6/11/90 fue declarada en estado de quiebra por el Juzgado Nº 10, Secretaría Nº 19; habiéndose designado como síndico al Dr. Oscar Bartellini, con domicilio en Suipacha Nº 472, piso 2º, Of. 203, Capital Federal

Que a la fecha no ha alegado descargo alguno, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las facultades que acuerda a la Dirección General Impositiva la Ley Nº 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones y a lo establecido en los artículos 7º, 28 y 29 de la Ley nº 23.549, corresponde en esta instancia determinar de oficio la capacidad de ahorro y la obligación de constituirlo emergente de la misma, como así también aplicar la sanción correspondiente.

Que el ahorro Obligatorio liquidado en formularios un (1) 702, un (1) F.702/cont. y un (1) F.8322/B, se determinó en función de la Renta y el Patrimonio.

Que en virtud de lo establecido en los artículos 6º y 7º de la Ley nº 23.549, al importe a ingresar deberán adicionársele los intereses a que se refiere el artículo 42 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y el artículo 4º de la R. S. F. P. Nº 36/90 y la actualización correspondiente.

Que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley nº 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, se debe dejar constancia expresa del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, el servicio jurídico ha producido el pertinente dictamen, que corre agregado a las presentes actuaciones.

Que en razón de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley nº 23.549 y tal como se le hiciera saber en la vista conferida oportunamente, resulta procedente aplicarle el régimen sancionatorio inserto en el artículo 7º de la ley de marras, en cuanto a la pérdida del derecho al reintegro del cincuenta por ciento (50%) del monto del ahorro determinado debidamente actualizado.

Que la inexistencia de la numeración (2847) del domicilio constituido por la contribuyente —Art. 7º de la Resolución General Nº 2210—, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (Art. 4º de la citada Resolución General).

Por ello, atento a lo establecido en los artículos 7º, 28 y 29 de la Ley Nº 23.549, artículos 9º, 10, 23, 24, 42 y 115 a 128 de la Ley nº 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, 3º del Decreto Nº 1397/79 y su modificatorio y 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "E"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar de oficio la capacidad de ahorro en función de la renta en AUSTRALES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS VEINTITRES (A 227.723.-) y el ahorro resultante en AUSTRALES CIENTO DIEZ MIL NOVECIENTOS VEINTE (A 110.920.-) y una capacidad de ahorro en función del patrimonio de AUSTRALES CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS (A 59.800.-) y el ahorro resultante en AUSTRALES UN MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO (A 1.324.-); es decir, un importe total de ahorro de AUSTRALES CIENTO DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (A 112.244.-) por el año 1988.

Art. 2º — Determinar sobre el importe de ahorro mencionado en el artículo anterior los intereses resarcitorios establecidos en el art. 42 de la Ley Nº 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones y 6º de la Ley nº 23.549 en la suma de AUSTRALES CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO (A 41.878.-), calculados hasta el 30-6-88.

Art. 3º — Determinar la actualización prevista en el art. 7º de la Ley nº 23.549, en la suma de AUSTRALES CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE (A 164.326.787.-), calculada hasta el 6-11-90, fecha del auto de quiebra, sobre los montos establecidos en el artículo 1º.

Art. 4º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de haberle sido notificada la presente, deposite en una institución bancaria autorizada los importes determinados en los arts. 1º, 2º y 3º bajo apercibimiento de gestionar su cobro por la vía judicial, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha del respectivo ingreso.

Art. 5º — Aplicar la sanción dispuesta en el art. 7º de la Ley 23.549, consistente en la pérdida del cincuenta por ciento (50%) del ahorro obligatorio actualizado determinado en los artículos 1º y 3º que anteceden, con la previsión inserta en el art. 4º "in fine" de esta resolución.

Art. 6º — Dejar expresa constancia, a los fines previstos en art. 26 de la Ley Nº 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, que la presente determinación de oficio es parcial, que abarca sólo los aspectos a que se hace mención en la misma y en la medida en que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Art. 7º — Hacerle saber que al efectuar los pagos deberá comunicarlo de inmediato e indefectiblemente a la dependencia de esta Repartición en que se encuentra inscripto.

Art. 8º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y además al Dr. Oscar Bartellini, en su carácter de síndico, con domicilio en Suipacha Nº 472, piso 2º, Of. 203, Capital Federal y pase a la Agencia Nº 1 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. DORA NELIDA BERMUDEZ DE CONTE, JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS.

e. 14/12 Nº 3334 v. 20/12/90

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION — ARCHIVO GENERAL — DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

CDE. ACT. Nº 15.699/90 y 17.210/90

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes Judiciales correspondientes a los Juzgados Nacionales de 1ra. Instancia del TRABAJO Nº 32 a cargo del Doctor JORGE ARTURO BARBERO, Secretaría única del Doctor JOSE N. RODRIGUEZ PONTE, de los años 1970 a 1979; y del Juzgado COMERCIAL Nº 4 a cargo del Doctor FERNANDO OTTOLENGHI, Secretaría Nº 7 a cargo del Doctor EUGENIO E. BAVASTRO MODET, de los años 1965 a octubre de 1980, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-Ley.- - - - - - - - - - - - - - - Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO - DIRECTOR GENERAL - ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

e. 19/12 Nº 3362 v. 21/12/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Ref. D. A. T. Nº 33/90

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla - concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

CORONEL, Miguel Angel
GRATTACASO, Alfredo Carmelo
NUÑEZ, Rosalbina
RIVAROLA, Secundina

e. 11/12 Nº 3277 v. 24/12/90

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

CAJA DE AUTONOMOS

Bs. As., 10/12/90

Se cita por el término de 5 (cinco) días hábiles a partir de la fecha de su publicación a concurrir a la Gerencia Asuntos Legales de la Caja de Autónomos — Departamento Citados e Informaciones — 8º piso — Chacabuco 467 de 13 a 15 hs. a doña SOFIA RALLIS GANGHAS (L. C. Nº 3.868.077) a los efectos establecidos por el Art. 2º de la Ley 22.062.

DRA. NELIDA ELVIRA ZAPATERO, GERENTE DE ASUNTOS LEGALES.

e. 14/12 Nº 3331 v. 20/12/90

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES

Comunícase en relación al registro de entidades interesadas en la prestación del servicio de Carga y Descarga, movimiento y depósito de envases vacíos en el Mercado Central de Buenos Aires que se ha resuelto:

a) Prorrogar hasta el 25-2-91 a las 14,00 hs. el cierre del Registro para la descarga de Productos Frutihortícolas y el Movimiento de Envases Vacíos.
Se aclara que originalmente tal cierre se había previsto para el día 17/12/90 a la misma hora.

b) Ratificar como fecha de cierre del Registro para la Prestación del Servicio de Carga el día 17-12-90 a las 14,00 hs.

Lugar de Inscripción e informes: Autopista Ricchieri y Boulogne Sur Mer, Tapiales, Partido de La Matanza, Pcia. de Bs. As. Centro Administrativo, 4to. Piso, Of. 472, Secretaría de Carga y Descarga, días hábiles en el horario de 10,00 a 16,00 horas.

e. 18/12 Nº 3348 v. 20/12/90

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y
Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 15.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 15.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 15.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 31.000,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 21.400,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 47.000,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 15.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 18.200,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 18.200,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 39.000,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 39.000,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 55.000,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 15.000,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 26.200,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 31.000,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 83.800,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 96.600,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 61.400,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 35.800,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 105.400,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 15.000,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 21.400,-